



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 0683-2012



**PRESENTADO POR
SOL MARÍA VELÁSQUEZ ARANA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00683-2012

<u>Materia</u>	:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
<u>Entidad</u>	:	PODER JUDICIAL
<u>Agraviado</u>	:	MENOR DE INICIALES SILF
<u>Inculpado</u>	:	ELVIS SÁNCHEZ CHERO
<u>Bachiller</u>	:	VELÁSQUEZ ARANA, SOL MARÍA
<u>Código</u>	:	2012111315

LIMA – PERÚ

2020

En el presente informe jurídico se analizó el delito de violación sexual de menor de edad, conforme al artículo 173.2 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, bajo el Nuevo Código Procesal Penal. Habiendo realizado la denuncia y diligencias necesarias, la Fiscalía Provincial Penal de Huaral formalizó investigación preparatoria en contra de Elvis Sánchez Chero en calidad de autor y se dispuso en su contra la medida de comparecencia simple. Posteriormente, culminada la investigación preparatoria, se formula acusación en contra del mencionado y la Fiscalía a cargo solicita una pena de 35 años y la suma de S/10,000.00 soles por concepto de Reparación Civil. Continuando con el desarrollo del proceso, habiendo quedado saneado el requerimiento, se lleva a cabo el juicio oral en cuatro sesiones, donde después de haber actuado las pruebas necesarias y haber expuesto los argumentos correspondientes, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral condenó a Elvis Sánchez Chero como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales SILF imponiéndole 25 años de pena privativa de la libertad y se fijó en S/5,000.00 soles el monto de la reparación civil; esta decisión motivó que la defensa técnica del imputado apele la sentencia alegando que no existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de su patrocinado, así como también alegó una indebida motivación de la sentencia. Ante ello, la Sala Penal de Apelaciones, confirmó la sentencia venida en grado en el extremo de la condena; sin embargo, revocó la pena de 25 años y la reformó en 20 años. Nuevamente, la defensa técnica estuvo en desacuerdo y presentó recurso de casación excepcional, bajo los mismos fundamentos de su apelación inicial, dicho recurso fue declarado inadmisibile y con ello, concluyó el proceso penal.

ÍNDICE

1.	Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso	
1.1.	Fundamentos fácticos.....	01
1.2.	De los medios probatorios.....	02
1.3.	De la formalización de la investigación preparatoria.....	05
1.4.	Acusación.....	06
1.5.	Pedido de prueba anticipada.....	06
1.6.	Control de acusación y Auto de enjuiciamiento.....	07
1.7.	Juicio oral.....	08
1.8.	Sentencia de primera instancia.....	11
1.9.	Apelación.....	12
1.10.	Sentencia de vista.....	13
1.11.	Impugnación	14
1.12.	Casación.....	15
2.	Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente	
2.1.	¿El CML es prueba plena?.....	17
2.2.	¿Es válida la declaración de la menor como agraviada y testigo?...	17
2.3.	¿Es aplicable el artículo 22º del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por edad, en el presente caso?.....	17
2.4.	¿Se ha realizado una correcta determinación judicial de la pena y reparación civil?.....	18
3.	Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	
3.1.	¿El CML es prueba plena?.....	19
3.2.	¿Es válida la declaración de la menor como agraviada y testigo?...	22
3.3.	¿Es aplicable el artículo 22º del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por edad, en el presente caso?.....	24
3.4.	¿Se ha realizado una correcta determinación judicial de la pena y reparación civil?.....	26
4.	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	30
5.	Conclusiones.....	35
6.	Bibliografía.....	36
7.	Anexos.....	38

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Fundamentos fácticos:

Se imputa que, siendo a las 09:00 de la mañana aproximadamente del día 12 de diciembre del 2011, en la Granja Teófilo II, el imputado Elvis Sánchez Chero (20), abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales SILF (13). En circunstancias que la mencionada se encontraba sola, dado que su madre y hermana fueron a la ciudad de Huaral a realizar compras, el imputado acudió a la tienda y compró una galleta y frugos, posterior a ello, carga a la fuerza a la menor, la tira en la cama que se encontraba cerca de la tienda, la despoja de sus prendas íntimas y la obliga a tener relaciones sexuales vía anal y vaginal. Culminado dicho acto, se retira de la casa y días después del evento acaecido, la menor agraviada le cuenta lo sucedido a su madre, iniciándose las investigaciones del caso.

Se atribuye a Elvis Sánchez Chero la autoría directa del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704 publicada el 05 de abril del 2006, vigente al momento de los hechos

Violación sexual de menor de edad.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...); 2. Si la víctima tiene

entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.” (Código Penal)

1.2. De los medios probatorios:

A continuación, a efectos de no redundar en los acápite siguientes, se precisarán los medios probatorios que fueron ofrecidos y actuados oportunamente y se detallará la finalidad de cada uno de ellos:

- Testimonial de Julia Mercedes Flores León: Quien es madre de la menor, detalló la forma en cómo tuvo conocimiento de lo ocurrido, manifestando que el día 25 de diciembre del 2011 el imputado llamó por celular a su hija mayor quien se hizo pasar por la agraviada y la citó en Huaral, razón por la que al día siguiente tanto ella como su hija mayor fueron hacia dicho lugar y al verlo, fueron tras él para llevarlo a la Comisaría. Al volver a su casa, le preguntó a su hija por lo sucedido quien le confesó el hecho de violación acaecido. Asimismo, señala que no tenía vínculo con el imputado más allá de darle pensión, puesto que ella se dedicaba a dar desayuno, almuerzo y cena a los trabajadores de los galpones. Refiere que el día que ocurrió la violación sexual en contra de su hija, había salido desde las 07:40 am a realizar compras a Huaral y regresó a las 11:00 am aproximadamente encontrando a su hija asustada, quien le dijo que se sentía un poco mal, pero aún así la mandó al colegio.
- Perito Fidel Velásquez Cruz: Quien se ratificó sobre el contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 004771-IS de fecha 26 de diciembre del 2011, que establece desfloración antigua y quien señala que las conclusiones arribadas,

podrían ser producto de las relaciones sexuales mantenidas a los 11 años o al último evento acontecido.

- Perito Josefina Ayala Pretell: Quien se ratificó sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012-PSC practicado a la menor agraviada de Iniciales SILF y al imputado Elvis Sánchez Chero, respectivamente. Sobre la primera señala que la menor es esquiva, no conversa abiertamente del hecho con la misma y refiere que trata de quitar responsabilidad al imputado, así como también que no tiene enamorado porque sus padres no le permiten salir y muestra temor y cólera. Y sobre, el segundo, que niega violación, rasgos impulsivos y en cuanto a la valoración del contenido, su reacción es congruente con su respuesta emocional.
- Prueba anticipada: Se solicitó la declaración de la menor como prueba anticipada, el detalle de la misma se encuentra en el punto 1.5 del presente informe.
- Copia certificada del DNI de la agraviada Se presentó la copia del DNI N° 75134675 perteneciente a la menor de iniciales SILF, con el cual se acredita que la mencionada nació el 10 de noviembre de 1998 y que, al momento de los hechos, tenía 13 años.
- Certificado Médico Legal N° 004771-IS (26/12/2011): Con fecha 26 de diciembre del 2011 se realizó la evaluación por integridad sexual a la agraviada de Iniciales SILF (13). En dicho examen, suscrito por el médico legista Fidel Velásquez Cruz, se observa que no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, así como también su primera relación sexual fue a los once años y la última, el 15 de octubre

del 2011; y se concluye: i) Himen: Desfloración antigua; ii) Signos de actos contratura antiguo; iii) No requiere incapacidad.

- Acta de reconocimiento fotográfico: Con fecha 22 de junio del 2012, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico mediante fichas Reniec tanto del imputado, como de otras tres personas con características similares a efectos de que la menor reconozca a su agresor. Se le preguntó las características de la persona que la habría agredido sexualmente y, al mostrársele cuatro fotografías de personas distintas, cuyos datos se encontraban detallados en un documento adjunto, la menor señaló a la persona que aparece en la fotografía N° 4.

La lista presentada fue la siguiente: i) Foto N° 1: Alexander Aderly Chiroque Espinoza con DNI N° 47329660; ii) Foto N° 2: Héctor Chiroque Zapata con DNI N° 438393303; iii) Foto N° 3: Rodolfo Espinoza Gonzales con DNI N° 45457294; y iv) **Foto N° 4: Elvis Sánchez Chero con DNI N° 46685558.**

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 004774-2011-PSC: Con fecha 27 de diciembre del 2011, se realizó la evaluación psicológica a la menor de Iniciales SILF practicada por la psicóloga Josefina Ayala Pretell, quien concluye, conforme al punto V de su informe, que presenta: i) Clínicamente inteligencia dentro de los parámetros normales. Funciones cognitivas en desarrollo; ii) Clínicamente presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación a los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo; iii) Valoración del contenido: probable encubrimiento; iv) Personalidad en formación con rasgos de temor; v) Dinámica familiar: conflictos de interrelación denota temor a los progenitores; vi) Correcciones inadecuadas que le generan inestabilidad emocional; y, se sugiere: i)

Apoyo y orientación psicológica; ii) Evaluación al denunciado; iii) Evaluación a los padres.

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001722-2012-PSC: Con fecha 22 de mayo del 2012, se realizó la evaluación psicológica a Elvis Sánchez Chero practicada por la psicóloga Josefina Ayala Pretell, quien concluye, conforme al punto V de su informe, que el imputado presenta: i) Clínicamente inteligencia normal promedio. Entiende y valora su realidad; ii) Clínicamente frente a la denuncia niega violación, acepta una relación de enamoramiento; iii) Valoración del contenido: congruente con su respuesta emocional iv) Personalidad con rasgos impulsivos.
- Acta de inspección fiscal y su transcripción: Con fecha 07 de setiembre del 2012, las partes acudieron al lugar de los hechos; a efectos de llevar a cabo la inspección fiscal en la Granja Teófilo II en el Sector Pampa de los Perros Huaral. Se constató y detalló las características del inmueble donde ocurrió el hecho la misma que era concordante con lo vertido por la menor. Asimismo, la abogada deja constancia de que el ambiente descrito no tiene fluido eléctrico y es silencioso, además que el día de los hechos, en los galpones, había gente por ser época de pollos. Aunado a ello, recalca que -según versión de la menor- en la fecha del evento, el imputado dejó la puerta abierta y la radio se encontraba apagada.

1.3. De la formalización de la investigación preparatoria:

Se tiene que mediante Disposición N° 2, de fecha 19 de marzo del 2012, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral dispuso formalizar la investigación preparatoria por el plazo de 120 días contra Elvis Sánchez Chero por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de Iniciales

SILF. Luego, mediante Disposición Fiscal N° 3, de fecha 23 de julio del 2012, se prorroga el plazo de investigación preparatoria por el término de 60 días; y, finalmente, mediante Disposición N° 4, de fecha 21 de setiembre del 2012, se concluye la etapa de investigación preparatoria y se procede a dar cuenta al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

1.4. Acusación:

El Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, con fecha 31 de octubre del 2012, formula acusación en los siguientes términos:

- Se acusa a Elvis Sánchez Chero de ser autor directo del delito contra la Libertad Sexual – Violación en menor de edad en agravio de la menor de Iniciales SILF de trece años conforme al artículo 173, inciso 2 del Código Penal, con base en que los hechos materia de imputación han quedado acreditados a través medios de prueba desarrollados en el punto 1.2 del presente informe, por lo que solicita una pena de 35 años y la suma de S/10,000.00 soles por concepto de Reparación Civil.

1.5. Pedido de prueba anticipada:

En el presente acápite, se desarrolla la audiencia de prueba anticipada con relación a la declaración de la menor agraviada, la misma que fue llevada a cabo el día 11 de marzo del 2013. En la referida diligencia, la menor precisó de manera detallada la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos. Asimismo, la defensa técnica del imputado quiso insertar una carta que le habría escrito la menor a su patrocinado; sin embargo, al no haber sido introducida durante la investigación preparatoria, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante Resolución N° 7, declara improcedente el reconocimiento de la carta, continuándose con el interrogatorio y, luego de absolver las preguntas formuladas, se concluye la audiencia de prueba anticipada en el día.

La declaración de la menor se dio en los siguientes términos:

- Que, conoce a Elvis Sánchez Chero, en virtud de que este al tener una pensión en la tienda de su madre iba con frecuencia; sin embargo, si bien admite conocerlo desde marzo del 2011, niega tener algún vínculo con él y refiere que el único problema que tuvo fue el episodio de violación que es materia de estudio.
- Que, no le comentó el hecho a su madre por temor a que le pegue, pero que después de navidad, su hermana recibió una llamada del imputado, pensando este que era la agraviada, la citó para encontrarse en Huaral, por lo que al día siguiente su mamá y hermana fueron al lugar y vieron a Elvis Sánchez Chero, sentado en el parque y luego volvió a casa, preguntándole por lo sucedido y fue que confesó todo a su madre.
- Dio las características del imputado, señalando que es una persona baja, cabello lacio negro, ojos marrones y trigueño.
- A la defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero, quien le pregunta si no pidió ayuda, la menor indica que gritó pero que nadie la escuchaba porque no había nadie y niega haberle escrito una carta al imputado, así como también niega haber tenido relaciones de manera “consensuada” con él.

1.6. Control de acusación y Auto de enjuiciamiento:

Con fecha 14 de marzo del 2013 se realizó el control de acusación y habiéndose instalado la audiencia y oralizado la imputación, elementos de convicción, grado de participación, tipificación de los hechos, pena solicitada, reparación civil y relación de medios de pruebas, el abogado defensor del imputado no formuló cuestionamiento alguno, por lo que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral emite la Resolución Nro. 5, donde resuelve

declarar saneado el requerimiento fiscal de acusación, admite los medios de prueba ofrecidos y dispone el enjuiciamiento del acusado. Saneado el requerimiento fiscal, el Juzgado en mención, con fecha 14 de marzo del 2013, dictó auto de enjuiciamiento conforme a la acusación fiscal del punto 1.4 y declaró procedente el Juicio Oral, no presentando pruebas la defensa técnica del imputado Elvis Sánchez Chero. Así como tampoco existe actor civil constituido y se mantiene la medida de comparecencia simple en contra del imputado.

1.7. Juicio oral:

Remitido el expediente al Juzgado Penal Colegiado de Huaral, mediante resolución de fecha 09 de mayo del 2013, se resuelve citar a juicio oral para el día 31 de julio del 2013, notificándose a las partes y, con relación al imputado, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; y, se tiene como medios de prueba los señalados con anterioridad. Sin embargo, llegada la fecha acotada, se frustró la audiencia de juicio oral, debido a la ausencia injustificada del acusado y se le declaró reo contumaz. En esa misma línea, mediante Oficio N° 175-2014 de fecha 19 de mayo del 2014, se pone a disposición, en calidad de detenido, a Elvis Sánchez Chero y, siendo ello así, mediante Resolución N° 6, de fecha 19 de mayo del 2014 se cita a juicio oral para el día 20 de mayo del 2014 a las 16:30 horas, iniciándose con ello el juicio oral.

A continuación, se explicará brevemente el desarrollo de juicio oral, que fue llevado a cabo en cuatro sesiones:

- *Primera Sesión - 20 de mayo del 2014:* En sus alegatos de apertura, el Ministerio Público señala que los hechos se encuentran corroborados con los medios probatorios admitidos y que serán materia de actuación, solicitó 35 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, así como el

pago de S/10,000.00 soles por concepto de Reparación Civil. Por su parte, la defensa técnica del acusado señala que no existen pruebas objetivas suficientes que sustenten la imputación formulada a su patrocinado, puesto que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS señala desfloración antigua, mas no reciente por lo que no se le puede atribuir el hecho al acusado; asimismo, que de la pericia psicológica se puede concluir que la afectación que sufrió la menor agraviada pueden ser por temas relacionados a su entorno familiar, además que al realizarse la inspección fiscal no se ha podido determinar que se haya llevado a cabo el delito, más aún cuando el día de los hechos, el mismo se encontraba laborando junto al padre de la menor. No se ofrecen nuevas pruebas y se inicia la actuación probatoria con el examen del acusado, quien señaló trabajar en la Avícola San Luis en la Granja Teófilo II, desde el 2008, en un horario de 06:00 am a 17:00 pm, saliendo únicamente a desayunar y almorzar, no teniendo otros permisos para ausentarse por lo que niega los hechos que se le imputan. Señaló conocer a la menor porque trabaja con su padre y su madre es quien les daba pensión. El único vínculo que tuvo con la misma fue porque, en noviembre, le envió una carta de amor pidiéndole ser su enamorada a lo que ella accedió en diciembre; sin embargo, no se veían porque ella estaba en el colegio y que el día de los hechos no vio a la menor y con fecha 14 de diciembre del mismo año, fue trasladado a otra avícola; asimismo, se realizó la ratificación del perito médico legista Fidel Velásquez Cruz, la ratificación de la perito psicóloga forense Josefina Ayala Pretell. Finalmente, no se pudo tener la declaración de Julia Mercedes Flores León, madre de la agraviada, puesto que no

fue debidamente notificada, razón por la que mediante Resolución N° 7, se resuelve recesar para la continuación de juicio oral para el día 23 de mayo del 2014.

- Segunda sesión - 23 de mayo del 2014: Al verificarse la ausencia de Julia Mercedes Flores León, resuelve recesar, mediante Resolución N° 8, la continuación de juicio oral para el día 28 de mayo del 2014.
- Tercera sesión - 28 de mayo del 2014: Se realizó el examen de la testigo y madre de la menor Julia Mercedes Flores León, se recibió la declaración de la menor agraviada la cual fue solicitada como prueba anticipada y, posterior a ello, se continuó con la oralización de los medios probatorios, esto es la copia certificada del DNI de la menor agraviada, el Certificado Médico Legal N° 004771-IS de fecha 26 de diciembre del 2011, el acta de reconocimiento fotográfico, los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012-PSC y el acta de inspección fiscal y su transcripción, no habiendo objeción alguna y tampoco se actuaron nuevos medios probatorios. De otro lado, al señalar el abogado defensor del acusado que no se encontraba preparado para los alegatos finales solicita se recese la audiencia y, al no objetar dicho pedido el Ministerio Público, se resuelve recesar la audiencia de continuación de juicio oral para el día 02 de junio del mismo año.
- Cuarta sesión – 02 de junio del 2014: La defensa técnica del acusado solicita que se oficie al centro de labores de este, toda vez que el día de los hechos él se encontraba trabajando; sin embargo, dicho pedido fue rechazado por haber o haber sido ofrecida oportunamente. Continuando con la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público expone sus alegatos finales manifestando que el hecho

delictivo quedó acreditado con todos los medios probatorios presentados y explicados anteriormente, además, si bien en el requerimiento acusatorio solicitó 35 años, precisa que, al momento de los hechos, el acusado tenía menos de 21 años por lo que le es aplicable el artículo 22° del Código Penal, y solicita se le imponga la pena de 25 años y mantiene el monto por concepto de Reparación Civil en la suma de S/10,000.00 soles. De otro lado, la defensa del acusado refiere que la imputación se basa en la declaración de la menor la cual por sí sola no tiene validez probatoria, la misma que no habría sido coherente, al igual que la manifestación de la madre. Respecto al Certificado Médico Legal tampoco resulta suficiente dado que este señala signos de desfloración antigua y no reciente; y, finalmente, la pericia psicológica señala que la menor tenía problemas familiares, mas no se hace referencia a un hecho de violación sexual, por lo que solicita la absolución de Elvis Sánchez Chero. De esta manera concluye el debate de juicio oral y se señala fecha para la lectura del fallo para el día 04 de junio del 2014.

1.8. Sentencia de primera instancia:

Mediante Resolución N° 9, de fecha 04 de junio del 2014, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, emitió sentencia y resolvió:

- **CONDENAR** a Elvis Sánchez Chero como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de Iniciales SILF, imponiéndosele **25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;**
ELJARON el monto de la Reparación Civil en S/5,000.00 soles.

A continuación, los principales argumentos de la referida sentencia:

- Los hechos y la responsabilidad penal del acusado Elvis Sánchez Chero, han quedado válidamente acreditados con los medios probatorios actuados en el desarrollo del juicio oral, todo ello conforme a los artículos VIII del título preliminar del Código Procesal Penal y los artículos 158.1 y 392.2 del mismo cuerpo normativo.
- Se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008 para determinar los límites de la pena y los artículos 46, 46-B y 46-C, modificado por Ley N° 30076, a efectos de individualizar la misma.
- Se consideró la gravedad y trascendencia social del delito materia del presente proceso que ha lesionado la indemnidad sexual de la menor; asimismo, se verifica que el imputado no sufre de anomalía psíquica y es capaz de comprender la ilicitud de su acto.
- Se ha aplicado al caso en concreto el artículo 22 del Código Penal, referido a la Responsabilidad restringida por la edad, conforme al Acuerdo Plenario 04-2008.

1.8.1. Apelación:

Mediante Resolución N° 10 de fecha 07 de julio del 2014 se admite el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, contra la sentencia, fundamentando que:

- Existe contradicción en la versión de los hechos narrada por la menor agraviada, sobre la cual se basa la imputación de su patrocinado, más aún que se encontraría apoyada en la declaración de Julia Mercedes Flores León; sin embargo, ninguna de las dos es coherente.
- Lo vertido por la menor carece de credibilidad puesto que no es razonable que, luego de una violación, no se evidencie violencia física ni amenaza, toda vez que

no se observa lesiones ni traumas y la víctima solo refiere que se sintió mal de salud.

- Se incurrió en vicio procesal al no haberse actuado pruebas tendientes a establecer la verdad, como la declaración testimonial del padre de la víctima, quien podría dar fe de que el día de los hechos se encontraba trabajando con él.
- El Certificado Médico Legal N° 004771-IS no surte efectos puesto que se concluye desfloración antigua y no recientes.
- Debe tenerse en cuenta el artículo 15° del Código Penal con relación al error de comprensión culturalmente condicionado, así como también el inciso 10 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo con relación al consentimiento del titular de un bien jurídico de libre disposición y el artículo 22° con relación a la responsabilidad restringida por edad.
- No se observa que en la sentencia el Juez haya motivado debidamente sobre los medios de prueba que se supone acreditan los hechos y pese a no existir suficiencia probatoria se ha emitido sentencia condenatoria.

1.9. Sentencia de vista:

Con fecha 28 de octubre del 2014, la Sala Penal de Apelaciones emite la sentencia de segunda instancia, conforme a lo desarrollado en la audiencia de juicio oral de segunda instancia, realizado en la fecha, donde las partes se pronunciaron con relación a sus pretensiones. La Sala Penal se pronuncia de la siguiente manera:

- **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, en cuanto a la **CONDENA** del acusado Elvis Sánchez Chero como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales SILF;

REVOCAR la pena impuesta de 25 años y **REFORMÁNDOLA** impusieron **20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Fundamentos esenciales de la sentencia de vista:

- Que se han emitido parámetros jurídicos que permiten sostener cuándo puede ser válida una acusación o sindicación por parte de un –en este caso- testigo y, al mismo tiempo, agraviado como lo es el Acuerdo Plenario N° 2-2005, presupuestos que en el caso en concreto se cumplen, así como también existen otros elementos periféricos que dan credibilidad la versión de la agraviada.
- Si bien en la evaluación psicológica, la menor refiere no haber tenido relaciones sexuales, la perito refiere simpatía frente al agresor y quiere protegerlo a efectos de que no pase a mayores, es decir, posible encubrimiento.
- Se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2011 con relación al bien jurídico protegido en este tipo de delitos; y que, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de un mismo sujeto procesal, se debe priorizar la que tiene carácter de inculpación.
- No se advierte falta de motivación en la sentencia, por lo que no resulta atendible una posible nulidad, así como tampoco ha habido actividad probatoria aportada por la defensa.
- Finalmente, sí se tuvo en cuenta la edad del imputado al momento de emitir sentencia, conforme al principio de proporcionalidad.

1.10.1 Impugnación:

Mediante Resolución N° 17 de fecha 28 de noviembre del 2014 se concede el recurso de casación interpuesto con fecha 24 de noviembre del 2014, el cual se sostiene en lo siguiente:

- Se ha vulnerado el principio de motivación debida, ya que la defensa técnica ofreció pruebas instrumentales tendientes al esclarecimiento de la verdad, las mismas que fueron rechazadas, incurriéndose así en una indebida o errónea aplicación de las garantías destinadas a probar la inocencia; de otro lado, hechos deben estar acreditados y, para confirmar la sentencia, solo se tiene la declaración de la agraviada, la cual no es coherente.
- No se evidencian suficientes elementos de convicción y es menester que se actúen nuevas pruebas.
- Existe una indebida aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena.
- De considerarse pertinente se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, relacionado a la excepcionalidad del recurso de casación.

1.10. Casación:

Una vez elevados los actuados, la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante Casación N° 12-2015 de fecha 12 de junio del 2015, señala que si bien es cierto que la defensa técnica se amparó en la casación excepcional e invocó como causales la “inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías” e “inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad”; argumentando, con relación a las pruebas rechazadas, que estas no fueron presentadas en primera instancia debido a un desconocimiento de las mismas, se

advierte que el impugnante no ha cumplido con fundamentar su recurso conforme lo establece la normativa legal puesto que no basta con citar el mismo, sino que se debe argumentar correctamente a través de la descripción anotada que permita identificar el posible vicio y al no ser ello así, no es posible evidenciar las supuestas violaciones invocadas.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente declara inadmisibile el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista del 28 de octubre del 2014.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿El Certificado Médico Legal es prueba plena?

El primer tema por tratar versa sobre la validez probatoria del Certificado Médico Legal, debido a que fue objeto de controversia, en principio, porque los hechos datan del 12 de diciembre del 2011; sin embargo, la evaluación se realizó el 26 de diciembre del mismo año, 14 días después. Más aún, que el abogado del imputado refiere que en el mismo no se advierten lesiones y se concluye “desfloración antigua”, razón por la que no puede atribuírsele la responsabilidad a su patrocinado. Siendo ello así, cabe preguntarse si es posible que el Certificado Médico Legal sea considerado prueba plena para los efectos de la materia.

2.2. ¿Es válida la declaración de la menor como agraviada y testigo?

Durante el proceso, se ha podido observar que la declaración de la menor agraviada resultó clave para, finalmente, emitir sentencia condenatoria; no obstante, también es importante mencionar que dicha declaración ha sido cuestionada en reiteradas ocasiones por parte de la defensa técnica al ser este el único relato que se tiene para sindicar a Elvis Sánchez Chero, sobre todo cuando -a entender de la defensa- el mismo no habría sido coherente. En ese sentido, la segunda problemática a analizar es si la declaración vertida por la menor de Iniciales SILF tiene calidad probatoria o, caso contrario, no debió tomarse en cuenta por ser víctima y, a la vez, único testigo del hecho.

2.3. ¿Es aplicable el artículo 22º del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por edad, en el presente caso?

El presente apartado se desarrollará en torno al artículo 22° del Código Penal, el cual ha sido citado en las sentencias dictadas; y que estipula la responsabilidad restringida por la edad; esto es, la reducción de la pena cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años. Sin embargo, dicho artículo, también menciona que no se puede reducir la pena cuando el delito cometido sea contra, entre otros, la libertad sexual. Si, al momento del evento acaecido, Elvis Sánchez Chero tenía 20 años corresponde al tercer punto materia de estudio, determinar si se ha aplicado correctamente el artículo referido.

2.4. ¿Se ha realizado una correcta determinación judicial de la pena y reparación civil?

En la sentencia de primera instancia el Colegiado impuso la pena de 25 años, mientras que, en la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones reformó el extremo de la pena, sancionando a Sánchez Chero con 20 años. Asimismo, la Reparación Civil fue fijada en S/5,000.00 soles. Ahora bien, es preciso establecer si tanto la pena impuesta como la reparación civil han sido determinadas dentro de los parámetros establecidos por la norma o no se ha realizado un correcto juicio en dichos extremos.

III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. *¿El Certificado Médico Legal es prueba plena?*

Lo primero que debemos tener identificado es que una prueba plena es aquella mediante la cual se puede dar por cierto un hecho; además, es importante entender que cuando hablamos de delitos sexuales los medios de prueba no son de igual utilidad a todos los casos, por lo que cada una será valorada dependiendo cada situación en particular en la que el delito fue perpetrado.

Ahora bien, adentrándonos en la primera problemática a estudiar, tenemos que:

El examen médico legal, es un procedimiento que constituye el acto médico y es una prueba para resolver un problema jurídico. Lo que persigue la justicia es conocer la verdad de lo sucedido o de la prueba, por ello; es de gran importancia para los operadores de justicia: Fiscalía y Poder Judicial. (Mejía & Mejía, 2014)

Es por ello, que esta evaluación es de gran envergadura en este tipo de delitos, pues es a través de este dónde se va a demostrar de forma objetiva el abuso sexual, resultando “trascendente cuando exista agresión física, penetración violenta o sangrado producto de los hechos” (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, 2011); ello -como se ha mencionado en un principio- deberá evaluarse según se ha desarrollado cada caso. En ese sentido, es de recordar que la defensa técnica de Elvis Sánchez Chero cuestionó el examen médico legal practicado a la menor por dos situaciones particulares presentadas: i) concluye desfloración antigua; y, ii)

no se observa lesiones traumáticas recientes. Ahora, la interrogante a absolver será si para el caso en concreto, la pericia resulta o no relevante.

Con relación a ello, es de recordarse que la menor refirió haber sido amenazada por el imputado por lo que habrá que definir a la “amenaza” como una intimidación que ejerce el sujeto activo sobre el pasivo, al respecto, Salinas Siccha señala “la amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal.” (Salinas Siccha, 2018). Por otro lado, también menciona que “la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, el contexto social o familiar que le rodea puede ser decisivo para valorar la intimidación.” (Salinas Siccha, 2018)

Por lo que, al existir tal amenaza, es de esperarse que la menor desista de algún tipo de defensa que permita evidenciar lesiones, toda vez que existen circunstancias en las que, al estar frente a una situación de peligro o miedo, por el mismo estado en que la persona se encuentra, cede al ataque; sin embargo, en ninguna circunstancia esto es causal para desacreditar su dicho.

Por otro lado, se refuta la conclusión de “desfloración antigua” y sobre el particular, en materia de medicina legal, se ha establecido que cuando concurren más de 10 días de la última relación sexual, el himen presentará desfloración antigua y cuando hayan transcurrido menos de 10 días, resultará desfloración reciente. Entonces, estando a la fecha de los hechos y la evaluación realizada, se observa que pasaron 14 días, coligiéndose que dicha conclusión guarda relación con lo expuesto precedentemente. No obstante, a pesar de lo dicho, en este caso lo primordial es que existe desfloración, dado que teniendo en cuenta la edad de la

agraviada no es de destacar si la desfloración es antigua o reciente, ¿qué quiere decir esto?, que existen un sinnúmero de pronunciamientos con relación al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, por ejemplo cuando “estamos frente a personas con capacidad de consentir jurídicamente, lo que se protege es la libertad sexual” (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, 2011), la misma que será vulnerada “cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física o psicológica.” (Peña Cabrera Freyre, 2018); Y, por otro lado, “frente a personas que no están en capacidad de consentir jurídicamente, lo que se protege es la indemnidad sexual (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, 2011)”, conforme se menciona:

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. (Salinas Siccha, 2018)

Aunado a ello, se tiene que “la protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad.” (Muñoz Conde, 1990). En ese sentido, nuevamente, es de destacar que para el caso que estamos estudiando, lo revelador -como se ha venido mencionando- es la edad de la menor siendo el bien jurídico a proteger la indemnidad sexual. Consecuentemente, la importancia de la conclusión es confirmar que existió el delito atribuido, no necesariamente la

responsabilidad del imputado, pero sí el ilícito penal. En suma, el Certificado Médico Legal resulta ser una prueba plena para el caso en concreto.

3.2. *¿Es válida la declaración de la menor como agraviada y testigo?*

En principio, debemos mencionar que el agraviado es aquella persona que se ve perjudicada como consecuencia de la comisión de un hecho punible, mientras que el testigo será la tercera persona que ha presenciado o tiene conocimiento de determinado hecho. Dicho esto y, a simple vista, el agraviado no podría ser testigo al ser una de las partes involucradas en el mismo; sin embargo, qué pasa cuando nos encontramos, como en este caso, frente a delitos contra la libertad sexual que “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta” (Castillo Alva, 2002), es decir suelen darse en escenarios cerrados, por lo que no es usual que haya testigos del hecho, ¿este es motivo suficiente para restarle credibilidad a su manifestación o, es posible que el agraviado y testigo sean la misma persona? En principio, podemos acudir al artículo 96° que, a la letra, dice “que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo” (Código Procesal Penal, 2004), infiriéndose de esa manera que sí es factible la declaración del agraviado como testigo. Asimismo, al haberse desterrado la idea de que un solo testigo no es suficiente para corroborar un hecho (o más propiamente, el principio de *testis unus testis nullus*) es posible que el testimonio sea considerado prueba válida.

En ese orden de ideas, es menester citar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, con relación a “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, toda vez que es ahí donde se establecieron los lineamientos para tomar como válida una declaración, siendo tres los aspectos a tomar en cuenta o, tal como lo señala el Acuerdo Plenario, “Garantías de Certeza” los cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud y c)

Persistencia en la incriminación (Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, 2005). Sobre el primer presupuesto, se debe atender que la declaración no se produzca a partir de sentimientos de odio, o similares, que puedan suprimir la imparcialidad. Al respecto, se tiene que la menor agraviada ha referido no conocer al imputado más allá de la pensión que brinda su madre y no tenía ningún tipo de amistad ni enemistad con el mismo; es más, lo propio señaló el imputado, quien solo refirió haber tenido una “relación de enamorados” con la menor, pero negó haber tenido problemas con la agraviada o con su familia, descartándose así algún tipo de resentimiento por parte de la víctima. El segundo aspecto, está relacionado a una corroboración periférica de carácter objetivo, esto es que existan “datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima.” (Recurso Casación N° 1394-2017/PUNO, 2018); Y, es de verse, que se actuaron una serie de pruebas que, efectivamente, sirvieron de apoyo para que la declaración posea veracidad, concluyéndose que este no fue el único elemento a considerar para dictar la sentencia condenatoria. El tercer y último requisito tendrá que ver con la existencia de un relato coherente y sin contradicciones, empero, señala el mismo acuerdo, que el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial. Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso en concreto, no se observa contradicción en el dicho de la menor, por el contrario, este goza de firmeza.

Por último, debe recordarse que el Acuerdo Plenario 1-2011 -mencionado en el apartado 3.1- menciona que la declaración única, esto es la declaración de la víctima como única prueba “no es causal de absolución y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas” (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, 2011). En suma, se puede concluir que la declaración de la menor agraviada de

iniciales SILF ha sido recibida y apreciada conforme a los parámetros legales establecidos, erigiéndose su validez probatoria.

3.3. *¿Es aplicable la responsabilidad restringida por edad en el presente caso?*

Se debe entender que la responsabilidad restringida por la edad es la disminución de la pena cuando la persona que comete el delito tenga: i) Más de 18 y menos de 21 años; o, ii) Más de 65 años; es decir dicha situación etaria constituye un atenuante, ello porque:

El fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado; y, además, en que la edad avanzada del agente expresa un periodo de decadencia, de disminución de las actividades vitales, que desemboca en una etapa de degeneración que afecta a las facultades vitales, por lo que la capacidad de culpabilidad debe ser considerada como limitada.

(Acuerdo Plenario N° 04-2016/CJ-116, 2017)

Ahora bien, el problema respecto a este artículo surge en el segundo párrafo el cual establece: “(...) Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.” (Código Penal), pese a que el

artículo 22° establece tal restricción, no ha sido tomado en cuenta en las resoluciones emitidas tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista, por lo que la pregunta a absolver es si tal resolución ha sido correcta o no. En ese sentido, se tiene que ya existe pronunciamiento de la suprema, quien señala que la prohibición de reducción de pena por delitos graves, como contra la Libertad Sexual, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad, principio reconocido constitucionalmente.

Por ejemplo:

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación.” (Eguiguren Praeli, 1997)

Nos encontraremos frente a situaciones de desigualdad cuando existiendo circunstancias similares, se procede o trata de forma distinta sin que medie justificación. Entonces, si es que se ha establecido que las personas dentro del rango etario de 18 a 21 años y más de 65 gozan de esta eximente imperfecta como lo describe el Acuerdo Plenario N° 04/2016, por qué en determinados casos tendrían que ser excluidos, más aún cuando esta atenuante se fundamente en lo expuesto previamente, esto es que aún no poseen una madurez plena o puede haber un

déficit de sus facultades mentales, respectivamente. Por dicha razón, la restricción impuesta en el segundo párrafo se considera inconstitucional porque se excluyen determinados delitos, cuando este artículo incide en la culpabilidad del sujeto, esto es sus condiciones personales.

Dicho esto, es de suma importancia resaltar que el control difuso, corresponde a los jueces ordinarios. Es decir, los jueces penales “se encuentran habilitados para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° si es que consideraran que se presenta discriminación o desigualdad de trato sin fundamentación objetiva suficiente” (Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, 2008)

Finalmente, se observa en la sentencia de primera instancia que el Juzgado Penal Colegiado se ha amparado en los fundamentos 10 y 11 del Acuerdo Plenario mencionado, para aplicar el artículo 22° y, consecuentemente, inaplicar su segundo párrafo. Lo propio hizo la Sala Penal de Apelaciones, toda vez que el abogado defensor de Elvis Sánchez Chero, en su recurso impugnatorio, hizo hincapié en la edad del sujeto y que por tanto corresponde la reducción de la pena, resaltándose en la sentencia de vista que en primera instancia sí se aplicó debidamente el artículo 22° y consecuentemente, se redujo la pena. De lo que se concluye que la responsabilidad restringida por la edad y, la inaplicación de su segundo párrafo, era perfectamente ajustable al caso en concreto.

3.4. ¿Se ha realizado una correcta determinación judicial de la pena y reparación civil?

Lo primero a establecer en este acápite es la definición de determinación judicial de la pena:

Con la expresión determinación judicial de la pena se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador

jurisdiccional, para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y en ocasiones ejecutivo la sanción penal que se debe imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso. (Prado Saldarriaga, 2016)

A partir de ahí, que el juzgador debe realizar un análisis en cada caso en particular y poder determinar la pena que corresponda, conforme a los límites previamente establecidos (mínimo y máximo legal) y respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Asimismo, el artículo 45° del Código Penal señala cuáles son los presupuestos que debe tener en consideración el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, los que no son motivos para aumentar o disminuir la misma, asimismo, se tendrá que individualizar la pena y, a partir de ahí, se aplicará de ser el caso las circunstancias descritas en el artículo 46° y siguientes.

Sin embargo, se observa que el colegiado motivó correctamente la sentencia imponiendo 25 años, mencionando la gravedad del delito y la reducción de la pena por razón de la edad, es decir, el artículo 22° expuesto anteriormente, así como también las circunstancias del artículo 46°, 46°-B y 46°-C, Acuerdo Plenario 4-2008 y el principio de proporcionalidad estipulado en el Título Preliminar del Código Penal. Mientras que, la sentencia de vista revoca el extremo de la condena y la reforma en 20 años, atendiendo las mismas circunstancias, mas no señaló el argumento por el cuál redujo en cinco años la condena, lo que permite inferir que al haber expuesto, básicamente, los mismos fundamentos lo lógico habría sido una confirmación de sentencia en todos sus extremos.

De otro lado, la reparación civil está también establecida en nuestro ordenamiento, toda vez que la comisión de un delito acarrea la responsabilidad de reparar el daño causado.

Fernando Velásquez, señala:

El hecho punible origina no solo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual -en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, tratése de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible.” (Velasquez Velasquez, 1997)

Por su parte Albin Eser señala:

Previamente se ha tratado en forma exclusiva la participación del ofendido en, y para, el ejercicio de la persecución penal. Este, sin embargo, no es con frecuencia el interés real de la víctima del delito: lo que ella quiere, más bien, es una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito. (Eser, 1992)

Ahora bien, el artículo 93° del Código Penal establece: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.” (Código Penal), siendo de aplicación supletoria lo que establece el Código Civil. En ese sentido, se tiene que el Colegiado ha señalado que se tuvo en cuenta la lesión a la indemnidad sexual de la menor agraviada, así como la necesidad de recibir apoyo

psicológico y las condiciones del imputado, estableciendo un monto de S/5,000.00 soles por concepto de Reparación Civil. Sin embargo, no se detallan cuáles serían estas circunstancias por las que se establece tal monto. Si bien en los delitos sexuales fijar un monto con una base puramente objetiva es difícil por cuanto los daños generados en su mayoría están relacionados a una afectación psicológica, ello en ninguna circunstancia quiere decir que la reparación civil deba ser delimitada sin un criterio adecuado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Se ha llevado el proceso penal de forma óptima en cuanto a lo actuado realizándose conforme a los parámetros establecidos por las normativas correspondientes, no obstante cabe resaltar que en la sentencia de primera instancia, a pesar de que los argumentos expuestos han sido debidamente motivados porque, en efecto, se han amparado en los requisitos legales pertinentes, debo manifestar que se pudo desarrollar con mayor amplitud y precisión, justamente, y como el propio Juzgado Penal Colegiado lo menciona, por la gravedad y trascendencia social del delito a fin de no dejar ninguna duda sobre su resolución; por otro lado, la Sala Penal de Apelaciones, revoca el extremo de la pena y lo reforma de 25 a 20 años, sin otro argumento más que la ampliación de la exposición de la sentencia primigenia; es decir, si bien ha desarrollado con mayor detalle sus fundamentos, estos no aportan nada nuevo, por lo que no se entiende cuál es la razón que motiva la reducción en cinco años de la pena.

Creo asimismo que si bien se han actuado pruebas idóneas las que sirven de apoyo a la declaración de la menor, lo cual ha llevado a esgrimir una sentencia condenatoria, estas han sido orientadas fundamentalmente a la comisión del delito, mas no al responsable del hecho. Es decir, no hay duda de que el ilícito penal existe, esto en virtud de la edad de la agraviada, puesto que como ya se ha mencionado el consentimiento o no de la misma no es relevante por cuanto se protege su indemnidad sexual y ello queda corroborado con el Certificado Médico Legal en el cual se concluye desfloración antigua. Sin embargo, esto no es todo lo que puede obtenerse de este elemento. En principio, es de recordarse que en medicina legal se ha

establecido que la desfloración será reciente cuando la relación sexual ha sido dentro de los últimos siete a 10 días, mientras que la antigua es superado ese tiempo, en ese sentido, en el CML se observa que la menor refiere que su primera relación sexual fue a los 11 años y la última el 15 de octubre del 2011, casi dos meses antes del hecho denunciado, por lo que la conclusión de desfloración antigua podría ser producto tanto de la violación que denuncia (12 de diciembre del 2011) como de las anteriores relaciones sexuales que refiere haber mantenido, lo cual -por la razón ya mencionada- no hace que desaparezca el delito, pero tampoco permite establecer de manera fehaciente quién cometió tal hecho. Más aún, cuando se señala que la menor no presenta lesiones paragenitales ni extragenitales, lo que es concordante a que no medió violencia, pero sí se menciona esfínter anal con hipotonía moderada y borramiento parcial de pliegues radiados, conceptos que solo pueden ser establecidos dentro de determinados parámetros y circunstancias, mas no brinda exactitud temporal y el mismo perito manifiesta que no puede precisar que los signos encontrados puedan corresponder a cuando la menor tenía 11 años (primera relación sexual). Coligiéndose de su declaración que, no necesariamente, estos signos correspondan al supuesto hecho de violación.

Si bien la sola existencia del certificado médico legal no podría desvirtuar la denuncia, tampoco puede acreditar la autoría del imputado, para ello se necesitan otros elementos; al respecto, se tiene como prueba principal la declaración de la menor que, pese que considero que tiene validez probatoria dado que cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005, esto es que no existen sentimientos negativos entre víctima y agente, existen otros elementos periféricos que, a entender del Juzgado y la Sala Penal acreditan la responsabilidad del imputado, así como también hay verosimilitud en su relato en cuanto a los hechos; es de

verse, como mencioné anteriormente que las pruebas actuadas no me permiten establecer certeza sobre la responsabilidad del imputado. Aunque existe un reconocimiento fotográfico en el que se continúa sindicando a Sánchez Chero, hay que tener en cuenta que ambos se conocían desde hace varios meses atrás y se veían continuamente, debido a que él pagaba pensión de la mamá de la agraviada para obtener desayuno, almuerzo y cena; y, dado que - desde un principio- se le señaló como autor, es de esperarse que, al ver la fotografía, lo reconozca como su agresor. Es decir, esta prueba podría ser de mayor relevancia si, por ejemplo, no se conocieran o la única vez que se hubieran visto hubiera sido el día de los hechos, en ese caso la sindicación podría tornarse más reveladora porque pese a ello, es capaz de reconocerlo, en cambio en este caso, es lo que se espera. Esto, no quiere decir que no se deba tomar en cuenta para los efectos de una sentencia; sin embargo, no encuentro otro elemento adicional que incida en la responsabilidad del imputado. De la misma forma, el acta de transcripción fiscal no aporta nada más allá de la descripción del lugar, la cual es conocida a la perfección por la menor, no obteniendo información destacada de ella; y, lo propio ocurre con el DNI de la menor, puesto que lo que demuestra es su edad y su condición de menor y agraviada.

Con relación a la testimonial de la madre, Julia Mercedes Flores León, llevada a cabo en juicio oral, observo que no existe claridad en sus declaraciones, por cuanto refiere que tomó conocimiento debido a una llamada que el imputado habría realizado y que fue atendida por su hija mayor, razón por la que acudió al lugar de citación y al encontrarlo lo llevó a la comisaría y recién después de ello, vuelve a su casa y le pregunta a su hija lo sucedido “me contó que abusó de ella, yo le dije por qué no me avisaste y se puso a llorar y le pegué, mi otra hija me dijo no le pegues y recién ahí confesó todo”, no quedando claro cómo fue que le

confesó el hecho, si antes o después de golpearla, ni por qué reaccionó negativamente frente a la llamada del imputado, situaciones que no fueron aclaradas por ninguna de las partes. Asimismo, refiere que después del 25 de diciembre Sánchez Chero no volvió a trabajar porque dieron aviso de lo sucedido al dueño y luego, ella misma señala que después del 12 de diciembre lo trasladaron a otra granja, existiendo contradicción en su dicho, más aún que Sánchez Chero refirió que fue trasladado a otra avícola el 14 de diciembre del 2011, no habiendo veracidad plena sobre dicha fecha. En suma, lo vertido por la madre, me genera más dudas que certezas.

Ahora, con respecto a la ratificación de la perito Josefina Ayala Pretell y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004774-2011-PSC practicado a la menor, la misma perito refiere que la menor se rehusaba a hablar con ella del hecho, pero que al preguntársele si tenía enamorado, responde que no porque no la dejaban salir y muestra gestos de temor y cólera, cabe preguntarse entonces ¿hacia quién es el temor y la cólera?, por otro lado, señala que la menor tiene conflicto que genera inestabilidad, mas no se especifica cuál sería ese conflicto si un tema familiar o producto del supuesto hecho y señala que cuando hay eventos negativos en menor de edad no hay reacción de cólera, por lo que no queda claro si la agraviada presenta o no sentimientos de cólera.

Por lo expuesto, considero que a pesar de que para el colegiado ello fue suficiente para emitir sentencia, desde mi óptica todas las pruebas si bien son coherentes, válidas y fueron debidamente motivadas, no terminan de establecer la relación del imputado con el hecho cometido, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad penal al imputado. No obstante, sí es prudente el pronunciamiento emitido por la Suprema por cuanto, el abogado defensor, no cumplió con los requisitos de procedibilidad en su recurso impugnatorio.

Finalmente, con relación al tercer problema analizado, sí se ha aplicado correctamente la responsabilidad restringida y, como ya se ha mencionado, el juez podrá reducir la pena por razón etaria y, en esa misma línea, es facultad de este inaplicar el segundo párrafo. Al respecto, se ha podido determinar en diversos pronunciamientos que la razón de ser del artículo mencionado se basa en las condiciones del sujeto, por lo que pretender restringir su aplicación dependiendo el delito cometido sí es inconstitucional, dado que tal artículo no está orientado en la antijuricidad, sino a la culpabilidad.

En suma, considero que se pudieron actuar otras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que podrían haber desvirtuado la imputación formulada; dado que las pruebas esgrimidas no serían suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado y como manifiesta García Caveró, la “sentencia condenatoria requiere de una valoración de suficiente prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena” (García Caveró, 2010) y, en el caso en concreto, las mismas no me crean convicción con relación a la participación del imputado.

V. *CONCLUSIONES*

- Al tratarse de un caso de violación sexual de menor de edad, en el cual lo que se protege es la indemnidad sexual de la víctima, el Certificado Médico Legal, atendiendo que la agraviada contaba con 13 años, resulta prueba plena para los efectos del caso; coligiéndose que el ilícito fue cometido.
- Se ha procedido correctamente al reducir la pena por razón de la edad y desatendiendo el segundo párrafo del artículo 22° porque, de lo contrario, se estaría cayendo en un trato diferenciado, cuando este artículo está orientado a las condiciones personales del agente, esto es -para el caso que nos atañe- no gozar de una capacidad plena.
- La Sala Penal de Apelaciones al fundamentar su sentencia de vista ha empleado, aunque con mayor amplitud, los mismos argumentos que el Juzgado Penal Colegiado y, bajo esa premisa, se debió confirmar la sentencia en todos sus extremos.
- Si bien se han valorado debidamente las pruebas a efectos de condenar al imputado, las mismas, son fundamentalmente orientadas a corroborar la existencia del delito, pero no permiten atribuir el hecho materia de estudio al imputado.
- La Corte Suprema de Huaura resuelve acertadamente la improcedencia del recurso de casación interpuesto, por cuanto carecía de argumentación y no cumplía con los requisitos que exige el artículo 427.4 del Código Procesal Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. (06 de Diciembre de 2011). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. (30 de setiembre de 2005). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/60ef56804bbf794e845fdd40a5645add/acuerdo_plenario_02-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=60ef56804bbf794e845fdd40a5645add
- Acuerdo Plenario N° 04-2016/CJ-116. (12 de junio de 2017). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-4-2016-CIJ-116-Alcances-de-las-restricciones-legales-en-materia-de-imputabilidad-relativa-y-confesi%C3%B3n-sincera-Legis.pe_.pdf
- Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116. (18 de julio de 2008). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5/Acuerdo+Plenario+4-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5>
- Castillo Alva, J. L. (2002). La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Diálogo con la jurisprudencia*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Código Penal.

- *Código Procesal Penal*. (2004).
- Eguiguren Praeli, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 63-72.
- Eser, A. (1992). *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales*. Buenos Aires.
- García Cavero, P. (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Lima: Reforma.
- Mejía, A., & Mejía, U. (2014). Lesiones del himen en reconocimientos médicos legales (RML) ginecológicos por delitos contra la libertad sexual. *Scielo*, 28.
- Muñoz Conde, F. (1990). *Derecho penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2018). Derecho penal. Parte especial. En V. J. Arbulú Martínez, *Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros*. (pág. 194). Lima: Pacífico.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: Idemsa.
- Recurso Casación N° 1394-2017/PUNO, 1394-2017/PUNO (Sala Penal Permanente 26 de julio de 2018).
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal parte especial*. Lima: Grijley.
- Velasquez Velasquez, F. (1997). *Derecho Penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

VI. ANEXOS

6.1. Formalización y continuación de investigación preparatoria



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL

CARPETA FISCAL Nº: 2917-2011

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02: FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Huaral, diecinueve de marzo del año dos mil doce

VISTOS:

Los actuados en la presente investigación; y, atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde al de violación de la libertad sexual contra ELVIS SÁNCHEZ CHERO artículo 173 incisos 2 Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.L.L.F. (13) y al amparo del artículo 336 del Código Procesal Penal SE DISPONE LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE 120 DÍAS, bajo la siguiente descripción

I DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO
DNI : Nº46685558
Edad : 21
Sexo : Masculino
Lugar de Nacimiento: Lambayeque
Fecha de Nacimiento: 21/12/1990
Estado Civil : soltero
Padre : Aristides
Madre : María Ricardina
Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.
Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru Nº 310 Abg. Martha Domínguez Silva

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION

Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.L.L.F. (13) atendía, y siendo del

caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso.

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, los hechos enunciados se adecuan al tipo penal de Violación de la libertad Sexual de menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal

4.- PARTE AGRAVIADA

Menor agraviada de iniciales S.L.L.F.

Domicilio Pampa de los Perros, Granja Teófilo II (Ref. margen derecha de la carretera Huaral)

5.- DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUAR

5.1.- Se reciba la declaración de doña Julia Mercedes Flores León a fin que preste declaración respecto de los hechos narrados por su menor hija agraviada de iniciales S.L.L.F. (13)

5.2.- Se oficie la División Médico Legal a fin que remita la pericia psicológica practicada a la menor agraviada de iniciales S.L.L.F. (13),

5.3.- Se reciba la declaración del imputado Elvis Sánchez Chero, con presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección a fin que declare respecto de los hechos materia de investigación.

5.3.- Se practique la pericia psicológica al imputado, a fin de determinarse su perfil psicosexual.

5.4.- Realícese cuanta diligencia sea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

II.- PONER EN CONOCIMIENTO al Juez de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el 336º inciso 3 del acotado; NOTIFIQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.

RAMIRO RODOLFO TERREL CRISPIN
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

6.2. Principales pruebas actuadas

6.2.1. Testimonial de Julia Mercedes Flores León

nada, la mamá le acusó de violación, recién vino a la evaluación en Mayo. Me dijo conversábamos en el lavadero. La defensa del acusado no contrainterrogó.

3.- LA TESTIMONIAL DE JULIA MERCEDES FLORES LEÓN. Vive en granja Teofilo II que queda en Pampa de los Perros. Conoce al acusado era trabajador que venía a trabajar a la granja por campaña, la menor es mi hija. Al Interrogatorio Fiscal; dijo él vino como dos campañas a trabajar, en la segunda que vino sucedió eso con mi hija, un día 25 de Diciembre llamó él se fue al norte llamó a mi hija mayor le dijo que le espere en Huaral, ella se hizo pasar por mi hija menor, estando en Huaral él se corrió pero le agarró un serenazgo y le llevamos a la Comisaría. Le pregunté a mi hija menor que le había pasado me contó que él abusó de ella, fue en Pampa de los Perros en el cuartito que vivimos, me contó Stefany el 12 de Diciembre del 2011; yo le dije porqué no me avisaste, se puso a llorar y le pague, mi otra hija me dijo no le pegues, recién allí confesó todo, dijo le llevó a la cama como a las 9.30 a.m. yo llegué a las once después de hacer compras en Huaral; ese día mi hija no quiso ir al colegio, estaba un poco mal. En mi casa no había nadie, yo vine a Huaral a comprar, salí de mi casa a las 7.40 a.m. regresé a las 11, a.m. le encontré asustada, no había lavado los platos, me dijo no voy a ir al colegio estoy un poco mal. Yo le mandé sin comer al colegio le di su pasaje y para su menú. Eso me contó después de la llamada que fue el 25 de Diciembre 2011, allí recién me enteré. Fue abuso sexual, le dijo su hija por qué partes? Ano y vagina me dijeron en el examen. Después del 25 de Diciembre ya no regresó a trabajar porque le avisamos al dueño de la granja. El 10 de Noviembre del 2011 mi hija había cumplido 13 años. Al Contrainterrogatorio de la defensa dijo: el procesado tuvo acceso a su casa en alguna oportunidad? Cuando le daba pensión nomás venía todos los días a desayunar, almorzar y cenar. Con quienes vivía en el mes de Diciembre del 2011? Con mi esposo Nicolás León Baylón, la menor agraviada y mi otra hija los cuatro vivíamos. Su hija le dijo si hubo violencia o agresión física? le cargó y la ha llevado a la cama; Ud. salió a las 7 de la mañana ese día? Sí mi cuarto era alejado de donde vivían los trabajadores galponeros, mi hija estaba sola yo le he llevado a mi hija chiquitita. Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes: el antes por celular ya le había citado a mi hija para que salga fue antes del 25 de Diciembre. Qué información tenía Ud.? ese día él me ha llamado a mi celular y mi hija le contestó, después de la llamada del 25 de Diciembre recién me enteró. Después del 12 de Diciembre le trasladaron a otra granja al acusado; mi hija me dijo que el acusado lo violó por el ano y la vagina.

4.- DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.I.L.F. COMO PRUEBA ANTICIPADA: El fiscal oraliza la transcripción de la audiencia ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad de fecha 11 de enero del 2013, con la presencia de la madre de la menor, estuvo presente la defensora pública Martha Domínguez Silva, el imputado no concurrió. El aporte de ella es que se está acreditando la imputación directa de la menor hacia el imputado, que el abuso sexual ha sido por vía vaginal y anal. Dijo la menor que conoció a Elvis Sánchez Chero en Marzo del 2011, su mamá daba pensión y tenía una tienda y ella despachaba por eso sabía su nombre, dijo no tener un vínculo sentimental y ni siquiera nos hablamos. Qué, cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola él vino a comprar un frugos y una galleta, cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón, pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas, y me tapé con una frazada para que no me bajara mi ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, penetró su pene en mi vagina y luego en mi ano, intenté defenderme grité pero nadie me escuchó, fue el 12 de Diciembre, pasado a las 9 de la mañana, mi madre salió a hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa; refirió asimismo que solo fue una sola vez. Que no le comentó de lo sucedido a su mamá porque tenía miedo que le pegue. Finalmente, dijo que al momento de los hechos tenía 13 años de

DR. YONNY BETANZINE VILCA MATURRANO
Mag. en Ciencias Jurídicas y Sociales - Huaral
Colegio Superior de Estudios de la Magistratura
PODER JUDICIAL

6.2.2. Perito Fidel Velásquez Cruz

u
okando
yralo

II.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-

1.- LA TESTIMONIAL DEL PERITO MÉDICO LÉGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ.-En relación al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada, se ratifica en su contenido y firma, dijo la menor acudió con su madre, le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 11 años; no presentaba lesiones traumáticas recientes extra genitales ni paragenitales. Al examen del HIMEN: anular, amplio dilatado, de bordes irregulares con desgarros parciales antiguos pequeños en horas "III" y "IX" del sistema horario. ESFINTER ANAL con hipotonía moderada y borramiento parcial de pliegues radiados anales. Llega a las siguientes CONCLUSIONES: Himen: Desfloración Antigua y signos de actos contra natura antiguos. **Al Interrogatorio Fiscal:** cuales fueron las técnicas? Se pone en posición ginecológica a la paciente para su evaluación y se evidencia lo que se ha concluido. Desgarros parciales en horas III Y IX se superpone un reloj con manecillas en la región genital, al observar el himen presenta una capita en el borde libre se observa los desgarros antiguos, en horas III y IX. **Al Contrainterrogatorio de la defensa** Ud. concluye que hubo un himen dilatado y desfloración antigua que tiempo se puede medir en días para que sea antiguo? Se cuenta de 7 a 10 días atrás son recientes; más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas. Guarda relación con la fecha de que tuvo relación a los 11 años. Si hay Violación hay violencia es muy probable que haya signos de zona esté eritematosa, puede agregarse desgarros recientes a los antiguos. No. **A las aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes respondió:** la posibilidad está que los signos encontrados sean cuando la menor tenía 11 años pudo haber sido o no pero no puedo afirmar.

2.- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL: En relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC, de fecha 27 de Diciembre del 2011 practicada a la menor agraviada. Se ratifica en su contenido y firma dijo: Utilizó como Instrumentos y Técnicas Psicológicas, la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta, Test de la Familia, la Figura Humana de Machover y Frases Incompletas. Llegó a las siguientes Conclusiones: Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión, ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. En la Valoración del contenido probable encubrimiento. **Al Interrogatorio Fiscal dijo:** La menor dice que el denunciado que es su amigo pero no ha pasado nada, sí me escribió una carta pero yo no la leí, culpa al denunciado; insisto ni por curiosidad las leí? Sonríe y dice no, trata de quitarle responsabilidad al joven. Cuando le pregunta tienes enamorados? Dice no sí nunca salgo baja la cabeza; sus gestos son de temor y cólera porqué? Ella denota no quiere hablar cuando se le insiste baja la cabeza. Ella no quería precisar lo que había ocurrido a qué se debe eso? Al negarse no se le va a investigar, es una reacción de rebeldía; sobre el rechazo a quién se refiere?. Todá el área sexual que se connota toda su actitud cambia, ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva. Allí se pueden dar 2 cosas: simpatías frente al agresor y quiere protegerlo para que no pase a mayores. **Al Contrainterrogatorio de la defensa:** Cuando le preguntó sobre las relaciones sexuales ella baja la cabeza, desvía la mirada, explique si eso es por culpa del acusado o como ha dicho por conflicto familiar? cuando yo concluyo digo que tiene conflicto que genera inestabilidad. Cuando hay una experiencia traumática negativa en menor de edad no tiene reacción de cólera, se evalúa todas las reacciones por eso; he concluido probable encubrimiento. En relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012-PSC, de fecha el 22 de Mayo del 2012, practicada al acusado, se ratifica en ella en todo su contenido y firma. Aplicó la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta Test de la Familia, la Figura Humana, Mini Mult y Las Frases Incompletas. Atribuyó a las siguientes Conclusiones: Frente a la denuncia niega violación; en cuanto a la Valoración del Contenido congruente con su respuesta emocional, acepta relación de enamoramiento, personalidad con rasgos impulsivos. **Al Interrogatorio fiscal:** él dice fue mi enamorada me llamó para que venga cómo estaba lejos no podía yo venir. Confrontó con la declaración de la menor? no concuerda cuando dice ha sido mi enamorada pero no la he hecho

PERITO FIDEL VELASQUEZ CRUZ
Magistrado de la Corte de Justicia
del Poder Judicial

JOSEFINA AYALA PRETEL
Psicóloga

6.2.3. Perito Josefina Ayala Pretell

u
admirable
yris
2
5

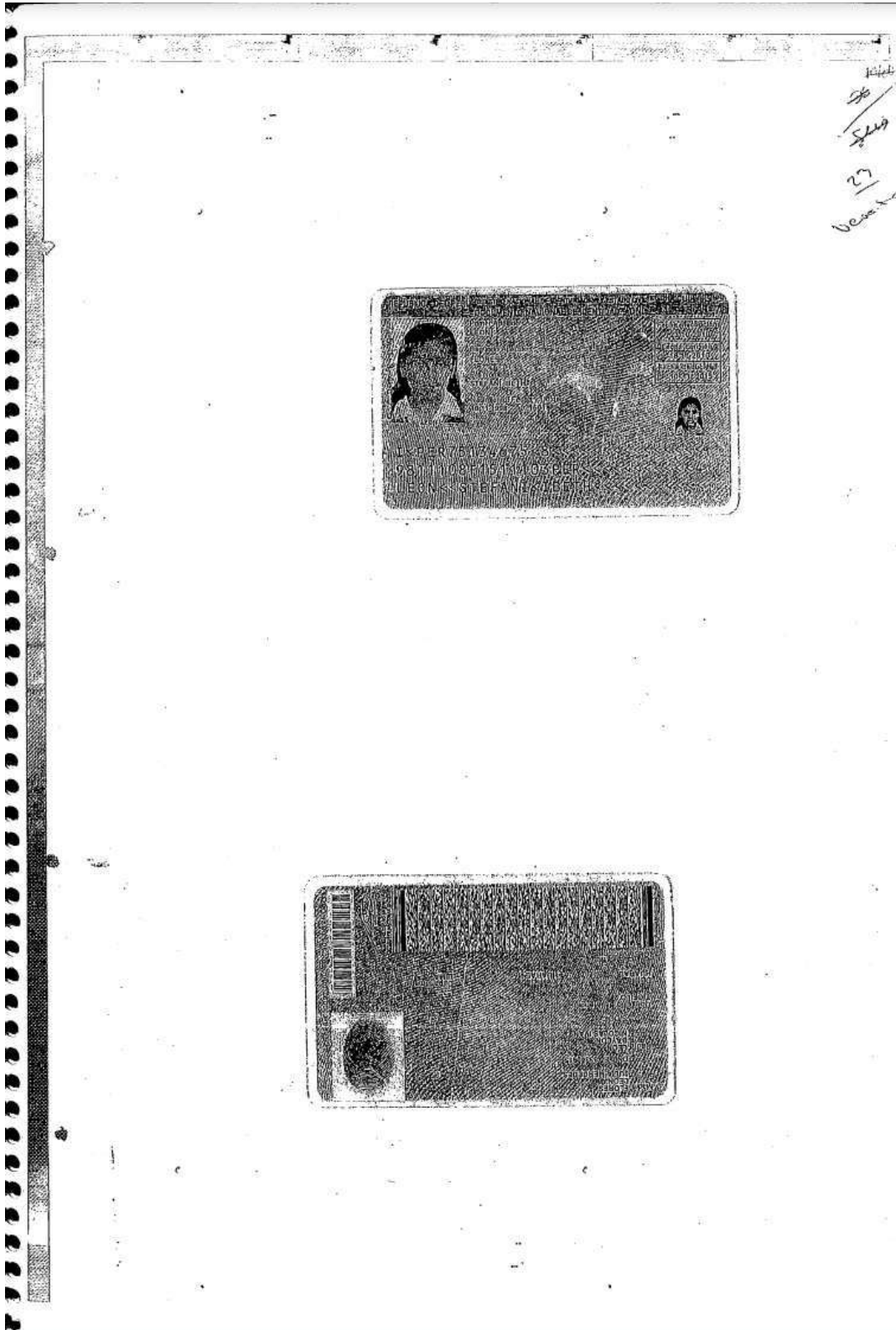
II.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-

1.- **LA TESTIMONIAL DEL PERITO MÉDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ.**-En relación al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada, se ratifica en su contenido y firma, dijo la menor acudió con su madre, le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 11 años; no presentaba lesiones traumáticas recientes extra genitales ni paragenitales. Al examen del HIMEN: anular, amplio dilatado, de bordes irregulares con desgarros parciales antiguos pequeños en horas "III" y "IX" del sistema horario. ESFINTER ANAL con hipotonía moderada y borramiento parcial de pliegues radiados anales. Llega a las siguientes CONCLUSIONES: Himen: Desfloración Antigua y signos de actos contra natura antiguos. **Al Interrogatorio Fiscal:** cuales fueron las técnicas? Se pone en posición ginecológica a la paciente para su evaluación y se evidencia lo que se ha concluido. Desgarros parciales en horas III Y IX se superpone un reloj con manecillas en la región genital, al observar el himen presenta una capita en el borde libre se observa los desgarros antiguos, en horas III y IX. **Al Contrainterrogatorio de la defensa** Ud. concluye que hubo un himen dilatado y desfloración antigua que tiempo se puede medir en días para que sea antiguo? Se cuenta de 7 a 10 días atrás son recientes; más allá de los 10 días se trata de lesiones antiguas. Guarda relación con la fecha de que tuvo relación a los 11 años. Si hay violación hay violencia es muy probable que haya signos en la zona esté eritematosa, puede agregarse desgarros recientes a los antiguos. No. **A las Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes respondió:** la posibilidad está que los signos encontrados sean cuando la menor tenía 11 años pudo haber sido o no pero no puedo afirmar.

2.- **EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL.**- En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC**, de fecha 27 de Diciembre del 2011 practicada a la menor agraviada. Se ratifica en su contenido y firma dijo: Utilizó como Instrumentos y Técnicas Psicológicas, la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta, Test de la Familia, la Figura Humana de Machover y Frases Incompletas. Llegó a las siguientes Conclusiones: Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión, ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. En la Valoración del contenido probable encubrimiento. **Al Interrogatorio Fiscal dijo:** La menor dice que el denunciado que es su amigo pero no ha pasado nada, si me escribió una carta pero yo no las leí, culpa al denunciado; insisto ni por curiosidad las leías? Sonríe y dice no, trata de quitarle responsabilidad al joven. Cuando le pregunta tienes enamorados? Dice no si nunca salgo baja la cabeza; sus gestos son de temor y cólera porqué? Ella denota no querer hablar cuando se le insiste baja la cabeza. Ella no quería precisar lo que había ocurrido a qué se debe eso? Al negarse no se le va a investigar, es una reacción de rebeldía; sobre el rechazo a quién se refiere?. Toda el área sexual que se connota toda su actitud cambia, ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva. Allí se pueden dar 2 cosas: simpatías frente al agresor y quiere protegerlo para que no pase a mayores. **Al Contrainterrogatorio de la defensa:** Cuando le pregunta sobre las relaciones sexuales ella baja la cabeza, desvía la mirada, explique si eso es por culpa del acusado o como ha dicho por conflicto familiar? cuando yo concluyo digo que tiene conflicto que genera inestabilidad. Cuando hay una experiencia traumática negativa en menor de edad no tiene reacción de cólera, se evalúa todas las reacciones por eso he concluido probable encubrimiento. En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012-PSC**, de fecha el 22 de Mayo del 2012, practicada al acusado, se ratifica en ella en todo su contenido y firma. Aplicó la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta Test de la Familia, la Figura Humana, Mini Mult y Las Frases Incompletas. Atribuyó a las siguientes Conclusiones: Frente a la denuncia niega violación; en cuanto a la valoración del Contenido congruente con su respuesta emocional, acepta relación de enamoramiento, personalidad con rasgos impulsivos. **Al Interrogatorio fiscal:** él dice fue mi enamorada me llamó para que venga como estaba lejos no podía yo venir. Confrontó con la declaración de la menor? no concuerda cuando dice ha sido mi enamorada pero no le he hecho

PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL
Mag. en Psicología Universidad de Huancayo
Especialista en Psicología Judicial
PERITO JUDICIAL


6.2.4. *DNI de la menor agraviada*



6.2.5. *Certificado Médico Legal*

RML N° 201139004771 LEON FLORES STEFANI IBETH

Pag. 1 de 1 27/12/2011 08:27



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUARAL

Fecha: 26/12/2011
Hora: 18:37

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 004771 - IS

SOLICITADO POR: COMISARIA DE HUARAL N° DE OFICIO 1232-11-divter-n5-h-

PRACTICADO A: LEON FLORES STEFANI IBETH SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Diente Nacional de Identidad 75134675 EDAD: 13 Años

POR: Examen de Integridad Sexual

DATA:
SE EVALUA PACIENTE EN PRESENCIA DE SU MADRE JULIA MERCEDES FLORES LEON Y DE SU HERMANA CINTHIA MILAGROS LEON FLORES.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:


REFIERE: PRS: 11 AÑOS; URS: 15.10.11; RSCN: (02) NO PRECISA FECHAS; MAC: NO MENARQUIA: 11 AÑOS; FUR: 19.12.11.

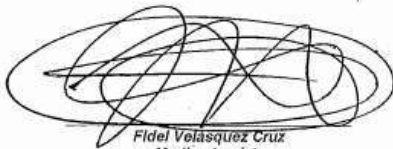
NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EXTRAGENITALES NI PARAGENITALES.

POSICION GINECOLOGICA:
VULVA: DE ACUERDO A EDAD CON SECRECION MUCOIDE NORMAL.
HIMEN: ANULAR, AMPLIO, DILATABLE, DE BORDES IRREGULARES CON DESGARROS PARCIALES ANTIGUOS PEQUEÑOS EN HORAS "III" Y "IX" DEL SISTEMA HORARIO.
POSICION GENUPECTORAL:
ESFINTER ANAL CON HIPOTONIA MODERADA Y BORRAMIENTO PARCIAL DE PLIEGUES RADIADOS.
DILATACION ANAL REFLEJA Y AMPOLLA RECTAL VACUA.

CONCLUSIONES:
HIMEN: DESFLORACION ANTIGUA.
SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA ANTIGUO.
NO REQUIERE INCAPACIDAD.

OBSERVACIONES: SE TOMA P.F.






Fidel Velásquez Cruz
Médico Legista
CMP : 37715

PR: 7° del H. Ural
UR: Unión del H. Ural
RSCN: PR. Como H. Ural

Hermandad
del H. Ural
de H. Ural
del H. Ural
del H. Ural
del H. Ural



6.2.6. Acta de Reconocimiento Fotográfico



49
aviso
3u
24
vestruco

Carpeta Fiscal N° 2917-2011

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DE IMPUTADO MEDIANTE FICHAS DE RENIEC

En la Ciudad de Huaral, siendo las nueve de la mañana del día 22 de junio del 2012, se hizo presente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral que despacha el Fiscal Provincial Ramiro Rodolfo Terrel Crispín, la menor de iniciales S.I.L.F (13) años de edad, nacido el 10 de noviembre 1998, domiciliada Pampa de los Perros Granfa Teófilo II Huaral, con grado de instrucción segundo año de educación secundaria, quien se encuentra acompañada de su madre Julia Mercedes Flores León con D.N.I. 33340915, con grado de instrucción primaria completa, conviviente, encontrándose presente el Fiscal Provincial Dr William Vargas Espinoza y el abogado defensor público del imputado doctora Martha Domínguez Silva con CAL N° 14647; con la finalidad de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico mediante Fichas de RENIEC del imputado Elvis Sánchez Chero, el cual presuntamente ha cometido el delito de Violación Sexual en agravio de referida menor; diligencia que se lleva a cabo de la siguiente manera :-----

Copy cantada

*se
cancela
25
se
cancela*

PRIMERO: PARA QUE DIGA SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO PARA LA PRESENTE DILIGENCIA DIJO: Que no lo requiero por el momento. -----

SEGUNDO: CUALES SON LAS CARACTERISTICAS DE LA PERSONA QUE EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL 2011 TE AGREDIO SEXUALMENTE VIA VAGINAL Y ANAL ? DIJO: que la persona que me agredió, es medio moreno, no es alto, de contextual normal, es de color negro y lo peina para arriba, ojos oscuros,

TERCERO: SE PROCEDE A MOSTRAR CUATRO FOTOGRAFÍAS OBTENIDAS DE LA FICHAS DE DATOS RENIEC, LOS MISMOS QUE SE LES ESTA ASIGNANDO CON EL N° 1,2,3 y 4 dejándose constancia que los datos de identidad de las fotos mostradas se encuentran detallados enumeradamente en una lista aparte adjuntada a la presente.-----

CUARTO: SE PROCEDE A PREGUNTAR A LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F SI DE LAS FOTOS QUE SE LE PONE A LA VISTA RECONOCE A LA PERSONA QUE LE AGREDIO SEXUALMENTE VIA VAGINAL Y ANAL EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL 2011 ? DIJO: Que, si, que reconozco a la persona que aparece en la FOTOGRAFIA N° 4 como la Persona que vino a la tienda comprando una gaseosa y la galleta, me jalo hacia mi cuarto y le tiro a la cama, y metió su pene a su vagina, y después me agredió por el ano.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEFENSA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL
ABOGADO DEFENSOR PUBLICO
C.I.L.F. MARtha DOMINGUEZ SILVA

51
Cinco
y uno

26
5

QUINTO: Se deja constancia que la persona reconocida en la foto N° 4 responde al nombre de DE: ELVIS SANCHEZ CHERO

Con lo que se concluye la presente diligencia, siendo las cuatro y cincuenta horas de la misma fecha, firmando los intervinientes en señal de conformidad.


WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA
FISCAL ADJUNTO TERCERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE IBAÑAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOG. MARTHA DOMINGUEZ SILVA
REG. C.A.L. N° 14687

22/4
Cinco
y dos

CARPETA FISCAL N° 2917-2011

Lista de nombres de las fotos utilizadas en la diligencia de reconocimiento fotográfico de imputado mediante fichas de reniec, por parte de la menor agraviada S. L. L.F (13) el día 14 de abril del 2011, son las siguientes:

- 1.- Alexander Aderly Chiroque Espinoza con DNI N° 47329660
- 2.- Héctor Chiroque Zapata con DNI N° 43839303
- 3.- Rodolfo Espinoza Gonzales con DNI 45457294
- 4.- Elvis Sánchez Chero identificado con DNI 46685558

En constancia a la veracidad de los datos consignados en la presente firma, el Representante del Ministerio Público que ha participado en el reconocimiento fotográfico de la fecha.-


WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA
FISCAL ADJUNTO TERCERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE IBAÑAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOG. MARTHA DOMINGUEZ SILVA
REG. C.A.L. N° 14687

6.2.7. Protocolo de Pericia Psicológica Iniciales SILF

Form No: 20113904774 Pag 1 de 3 21-03-2012 05:34:12
 MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL DE HUARAL

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 004774-2011-PSC

SOLICITADO POR: COMISARIA DE HUARAL
 OFICIO: 1232-2011-DIVTER-CH-SEN
 TIPO: PSICOLOGICO

I. FILIACION

APELLIDOS: LEON FLORES
 NOMBRES: STEFANI IBETH
 SEXO: Femenino
 LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Ancash, Yungay, YUNGAY
 FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/1988
 EDAD: 13 Años
 ESTADO CIVIL: Soltera
 GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incompleta
 OCUPACION: Estudiante
 RELIGION: Católica
 DOMINANCIA: Diestro
 PROCEDENCIA: COMISARIA DE HUARAL
 DOMICILIO: ESPERANZA BAJA SIN
 INFORMANTE: LA EXAMINADA
 DOCUMENTO DE IDENT.: Documento Nacional de Identidad: D75134675
 HUARAL Y FECHA DE EVAL.: UML-HUARAL-27-12-2011

MOTIVO DE EVALUACION:

RELATO:

Manifiesta la menor que han traído porque un muchacho me escribía cartas le entregaba a mi hermana (9) pero yo no lo leía... le decía dejélas allí, las ponía en el bolsillo de mi pantalón y después lavaba mi pantalón y ya no las podía leer, ni por curiosidad las leía? "ah...ah...no" (desvía la mirada y sonríe) como se llaman "Elvis", que más? "no sé su apellido" su edad? "21 trabaja? "sí en la avicota", ¿cuánto tiempo lo conoces? "en marzo de este año, vive por tu casa? "sí", con quién vive? "solo".
 Aclarame que pasó? "hace una semana me llamó por teléfono al celular de mi madre; como yo siempre lo uso, mi hermana contestó y dijo que era yo, le dijo porque no había ido a encontrarnos, ella le dijo que no había podido, le dijo para encontrarnos en frente a la Benic, le dijo que sino salía íbamos a terminar, le dijo a mi mamá y fueron al sitio lo vieron, como el chico la conocí a mi madre se cayó y un sereno lo agarró, yo estaba en mi casa, él dice que eramos enamorados dice que yo comencé a escribirle cartas... pero yo nunca las leí". Aclarame díces que no era tú el amorado por que él lo diría si va en contra de su persona? "ah... no sé..." cuántas cartas te mandó? "dos", hace cuanto tiempo? "una semana atrás".
 Como se enteró del teléfono? "no sé seguro como otro muchacho le deba plata a mi madre, ella le dió y seguro el chico se lo dió".
 Aclarame por que se echaba la culpa? "no sé" (se le confronta y baja la cabeza, mohn de disgusto).
 Tienes enamorado? "no... si no salgo". Has tenido relaciones sexuales? "no" (baja la cabeza, sería desconfiada) se mantiene en negarse sin embargo sus gestos son temor y cólera.
 Que dijo tu madre ante los hechos? "me ha hablado y le dicho que no he estado con él".
 OBSERVACION DE CONDUCTA: Lucida y orientada cierta dificultad en el lenguaje (seso) se muestra seria desconfiada, realiza las pruebas en forma rápida; estatura baja, contextura delgada, cabello largo sujeto en forma descuidada, viste un poto de color, pantalón yean y un a casaca de tela, zapatos negros.
 Refiere la madre de relato parecido mi hija no sale... sólo conmigo, quiero que deje de acosarla es menor de edad.

Form No: 20113904774 Pag 2 de 3 21-03-2012 08:34:12

B. HISTORIA PERSONAL:

PERINATAL: Manifiesta la madre parto normal lactancia materna, desarrollo psicofísico adecuado.

NINEZ Y ADOLESCENCIA: Manifiesta la menor vivir con ambos padres y hermanos hasta los 5 años, "mis hermanos se fueron la mayor consiguió marido y mi hermano se fue a Lima, me quedé con los dos y mi hermanita hasta la fecha, ahora mi hermana volvió con su hija de 3 años, mi hermano se quedó en Lima, viene a visitarnos", se describe: "poco regular, renegona, amigera, no me dejan salir salgo con mi madre, no me gusta salir, a mi hermana de 9 le gusta salir". Corrección mi mamá me habla y tu papá? me habla: quien te pega? "mi mamá lo hace con cualquier cosa que encuentra a la mano", si pudieras cambiar algo de tu mamá? "su forma de ser... que no sea muy renegona, que no me pegue por gusto".
 Temores: "a que me peguen".
 Manifiesta la madre es alegre conversadora amigable, yo la corrijo cuando no me entiende le doy correazos y le hablo.

EDUCACION: Manifiesta la menor cursar el primero de secundario.

TRABAJO: Manifiesta la menor ayudar en casa a lavar los servicios, la ropa cocinar, barrer.

HABITOS E INTERESES: Manifiesta la menor distraerse en la tele miro dibujos.

VIDA PSICOSEXUAL: Manifiesta la menor no tener enamorado, relaciones sexuales? no, (desvía la mirada), se niega a hablar, silencios marcados.

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Nicolás (36) trabaja en la granja hace tiempo, conoce al chico?, si hace dos meses, tu mamá sabe? "no tiene otro problema, se fue a separar, de mi madre esta en otro cuarto", (comenta desconfiado).
 Manifiesta la madre es callada no la apoya en nada, no se preocupa, solo por los amigos y otra cosas por mujeres, estamos mal no tan bien.

MADRE: Julia (38) ama de casa, la describe: "es renegona, exige a veces se altera mucho y nos pega cuando se pelea con mi padre achica con nosotros y nos pega".

HERMANOS: Manifiesta la menor 3 de 22, soltera vive en Lima, 21 mujer tiene una niña, ser la tercera y una hermanita de 3 años.

OTROS: Elvis descrebido? "es un poco alto, moreno ni tan flaco ni tan gordo", como viste? "pantalón pito para hombre, un poto así blanco zapatillas con rayas azul con blanco", es bueno o malo? "hum...hum... no sé", (tuda), cómo lo conociste? "mi mamá tiene como su restaurante, allí comía él", tu le atendías? "no yo no mi hermana, de allí lo conocí, nunca me habló", sin embargo te mandaba cartas? "ah...ah".

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Manifiesta la menor vivir con los padres y hermanita.

ACTITUD DE LA FAMILIA: Manifiesta la madre que ese chico no la molesta porque es menor de edad.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta
- Test de la Familia
- La Figura Humana de K. Machover.
- Fraeses Incompletas.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: Impresiona Dentro de los Parámetros Normales. Funciones Cognitivas en desarrollo.

AREA EMOCIONAL: Lucida y orientada cierta dificultad en el lenguaje (seso), se muestra seria desconfiada, realiza las pruebas en forma rápida.

Del Contenido: "me han traido porque un muchacho me escribia cartas le entregaba a mi hermana pero yo no lo leia... le decia dejalas alli, las ponía en el bolsillo de mi pantalón y despues lavaba mi pantalón y ya no las podía leer... se llama Elvis tiene 21 trabaja en la avicola, lo conosco de marzo de este año... hace una semana me llamó al celular de mi madre, como yo siempre lo uso, mi hermana contestó y dijo que era yo, dijo porque no habia ido a encontrarnos, dijo para encontrarnos en frente a la Reniec, le dijo que sino salía íbamos a terminar, ella le dijo a mi mamá y fueron al sitio lo vieron, como el chico la conoce a mi madre se corrió y un serenazgo lo agarró, yo estaba en mi casa, él dice que eramos enamorados dice que yo comencé a escribirle cartas... pero yo nunca las lei".

Valoración del Contenido: de poca consistencia.

Ante las pruebas: tendiente a la introversión, de adecuada percepción de sí misma, sensible a la crítica, dificultad en las relaciones interpersonales, ante situaciones estresantes reacciona con temor y cólera. Dificultad y temor a los padres.

Area Sexual: Fijación.

Dinámica Familiar: Pertenece a una Familia en Crisis, conflictos de interrelación denota temor a los progenitores. Correcciones inadecuadas, que le generan inestabilidad emocional.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A LEON FLORES STEFANI BETH, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- Clínicamente Inteligencia Dentro de los Parámetros Normales, Funciones Cognitivas en desarrollo.
- Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo.
- Valoración del Contenido: probable encubrimiento.
- Personalidad en formación con rasgos de temor.
- Dinámica Familiar: Conflictos de interrelación denota temor a los progenitores. Correcciones inadecuadas, que le generan inestabilidad emocional.

SUGERENCIAS:


- Apoyo y Orientación Psicológica.
- Evaluación al denunciado.
- Evaluación a los padres.

Josefina Ayala Pretell
Josefina Ayala Pretell
Psicólogo
CPsP 5281



6.2.8. Protocolo de Pericia Psicológica Elvis Sánchez Chero

Orden Nro: 201239001722 2917-11 Pag 1 de 3 31-07-2012 12:30:25


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUARAL

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001722-2012-PSC

SOLICITADO POR : 3°DI-FISC.PROV.PENAL CORPORATIVA -HUARAL
OFICIO : 2917-2011-3DI-FPPCH-MP-FN
TIPO : PSICOLOGICO

I. FILIACION

APELLIDOS: SANCHEZ CHERO
NOMBRES: ELVIS
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU,Lambayeque, Lambayeque, OLMOS
FECHA DE NACIMIENTO: 21/12/1990
EDAD: 21 Años
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet
OCUPACION: Obrero
RELIGION: S.R.
DOMINANCIA: Diestro
PROCEDENCIA: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DOMICILIO: URB SAN JUAN MASIAS Jirón JORGE COLQUE Mz A Lote 18
INFORMANTE: EL EXAMINADO
DOCUMENTO DE IDENT.: Documento Nacional de Identidad: N° 46885558
LUGAR Y FECHA DE EVAL.: UML-HUARAL-22-05-2012 Hora 11.30 y 1pm

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Manifiesta el examinado " vengo porque me han denunciado por violación de Stefani Ibeth León Flores (13) fue mi enamorada 10 días,el 25 de diciembre me llamo para que la vea, le dije dije estoy lejos no puedo ir, ella quería que venga como estaba lejos, le dije mañana y quedamos en encontrarnos el 26 en la Reniec, fui a esperarla bajo su mamá y el serenazgo,me dijo la señora por que has violado a mi hija le dije yo no le he hecho nada, me dijo la señora acompañame a la comisaría y fui,después me fui a Lima a trabajar me citaron en enero pero no vine por el trabajo. ahora me han citado para la declaración por eso vengo,la señora me dijo te voy acusar de violación y te voy a meter a la cárcel.

Agrega supuestamente era Stefani en el teléfono pero no era ella, era Cinthia su hermana insistió para encontrarlos".

Aclárame como la conociste? "en la granja yo trabajo...en marzo el 2010 de vista,en octubre del 2011 comenzamos a ser amigos, hasta que me declare como enamorado,el día 15 de 12 del 2011 me dió la respuesta el día 16 empezamos a ser enamorados,fueron diez días nos veíamos (lo escenifica) conversabamos en el lavadero,hasta que me llamo y le respondí la llamada dijo que era Stefani me insistió para encontrarnos en el parque de la Cultura al lado de la Reniec,es donde me lleva el serenazgo,declare que fue mi enamorada, pero no he tenido relaciones con ella sino sale".

Añade "yo la acompañe a la comisaría pero no hay pruebas,no me pueden acusar asi nomás, por eso vengo"

Si los hechos sucedieron en diciembre por que recién vienes? "por el trabajo pero me citaron y acá estoy".

Aclárame le has escrito cartas? "ah..no.."; seguro?..(se incomoda,tartamudea)"...sí una carta que decia que estaba enamorado";ella te contesto? "no poco hablabamos porque estudiaba y yo trabajaba".

Porque crees que te acusen? "la verdad no lo sé, antes nos llevamos bien con la señora,desde que me denunciaron no la volvi a ver a la chica ni contacto de teléfono".

Estás enamorado de la chica? "con todos los problemas que me ha ocasionado ya no".

Hace tres meses que me fui al Callao a trabajar en una fábrica de descartables. Deseos: "que se esclarea todo", tienes abogado? "si la Doctora Dominguez". OBSERVACION DE CONDUCTA: Lúcido y orientado de lenguaje rápido, de constantes movimientos de las manos, chasquea los dedos, se frota las manos actitudes de nerviosismo e impaciencia ante temas delicados, niega violación dice fue mi enamorada no relaciones sexuales, onicofagia, se rasca la cabeza se coje la frente. Hodrosis palmar. Estatura media, contextura delgada, cabello lacio parado corte moderno, tez trigueña, cejas pobladas viste una casaca de cuerina negra, pantalón jean azul zapatillas blancas de adecuado aseo y orden personal.

B. HISTORIA PERSONAL:

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Manifiesta fallecer el padre a los 6 años quedarse a vivir con los hermanos y la madre hasta los 18 años que viene a Huaral a trabajar con el hermano, se describe de niño tranquilo amigable, me llevaba bien con todos sin problemas, de chico obediente hacia todo lo que tenía que hacer, corración al hacer las cosas mal por mi madre y hermanos. Temores: "a las películas de terror". Experiencia Negativa: niega.

EDUCACION: Manifiesta quedarse en el tercer de secundaria por faltas de recursos.

TRABAJO: Manifiesta a los 16 años en el campo de obrero, hasta los 18 que viene a La granja por tres años y medio, ahora en Lima en una fábrica de descartables.

HABITOS E INTERESES: Manifiesta ingerir licor a los 18 con los amigos y reuniones familiares, cerveza no soy de tomar en exceso, cigarrillos no le agrada, droga niega, distraerse en el fútbol, juega do arquero.

VIDA PSICOSEXUAL: Manifiesta la primera enamorada a los 16 años ella igual, por 4 meses, terminamos bien yo tenía que trabajar, cuantas? "3 incluyendo a la chica... no sabia su edad pensé que tenía 15 años".

Relaciones sexuales: a los 19 años ella 18.

Parejas: ninguna.

Tipos de relaciones: vaginales, niega las otras, piensa que no son normales y de las personas que lo practican "son un poco dementes para hacerlas".

Prostitutas? si en varias ocasiones a los 19 años.

Pornografía? niega "no me apetece".

Relaciones homosexuales: niega.

ACTOS JUDICIALES: Es la primera me denuncian.

C. HISTORIA FAMILIAR:

MADRE: María (58) ama de casa la describe: "es amigable, me trata bien no es renegona, es cariñosa con todos".

HERMANOS: Manifiesta 6 ser el sexto.

PAREJA: No refiere.

HIJOS: No refiere.

OTROS: Stefani Ibeth León Flores la describe: "es baja normal, cuerpo normal, no gorda ni flaca, cabello largo lacio negro, cara normal, ojos claros, nariz chica su labios normales... su carácter no reniega se lleva bien con muchas personas conmigo se llevaba bien, su voz es poco gruesa", pronuncia bien las palabras? si

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Manifiesta vivir con los primos en el Callao.

II. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

Figura Humana de K. Machover
Mini Mull.
Frases Incompletas.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: Impresiona Normal promedio. Entiende y valora su realidad.

PERSONALIDAD: Lúcido y orientado de lenguaje rápido, actitudes de nerviosismo e impaciencia ante temas delicados.

Frente a la Denuncia: Niega, desplaza.

Del Contenido: me denuncian por violación fue mi enamorada 10 días, el 25 de diciembre me llamo para que la vea, le dije dije estoy lejos no puedo ir, quedamos en encontrarnos el 26 en la Penec. fui a esperarla bajo su mamá y el serenazgo, me acuso la señora de violación, le dije yo no le he hecho nada, fuimos a la comisaría y después me fui a Lima a trabajar me citaron en enero pero no vine por el trabajo, ahora me han citado para la declaración por eso vengo, la señora me dijo le voy acusar de violación y te voy a meter a la cárcel".

Valoración del Contenido: se muestra espontáneo.

Ante las pruebas: Trata de crear una impresión favorable. Tiene poca tolerancia a la tensión y presión. Manifiesta poco conocimiento sobre sus propias motivaciones. Muestra poca conciencia de las consecuencias de sus conductas en los demás. Rebelde hacia las figuras de autoridad. Impulsivo procura la satisfacción inmediata de sus impulsos. Muestra poco juicio se arriesga emocionalmente. No se beneficia de la experiencia. Evita enfrentarse con personas y situaciones.

IMPRESAS:

Que nos indica una personalidad con rasgos impulsivos.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A SANCHEZ CHERO ELVIS, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

-Clínicamente Inteligencia Normal promedio. Entiende y valora su realidad.

-Clínicamente Frente a la Denuncia niega violación acepta una relación de enamoramiento.

-Valoración del Contenido: congruente con su respuesta emocional.

-Personalidad con rasgos impulsivos.

MINISTERIO PÚBLICO
ALCALDIA AVENIDA AURELIA
Dr. HIPOLITO TORRES LILLA PERE.
UNIDAD MEDICO LEGAL BEBERIA
CUP 8000
DIRECTOR

Justina Ayala Preter
Psicólogo
C.P.P. 5281

6.2.9. *Acta de Inspección Fiscal*

TRANSCRIPCIÓN DE ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL

Siendo las 15:00pm del día 7 de septiembre del dos mil doce en la granja Teofilo II sito en el sector Pampa de los Perros Huaral, presentes el Representante del Ministerio Walter William Vargas Espinoza Fiscal Adjunto del Tercer Despacho de Investigación de Huaral, la Dra. Martha Domínguez Silva abogada defensora del imputado Elvis Sánchez Chero, presentes también la Sra. Julia Mercedes Flores identificada con DNI N°33340915 quien acompaña a la menor agraviada de iniciales S.L.L.F. (13) , con la finalidad de llevar a cabo la Inspección Fiscal dispuesta en la Carpeta Fiscal N° 2917-2011:

En la parte exterior de la vivienda de aproximadamente 10 metros de largo de material noble sin acabados, a continuación por la puerta principal se ingresa a un ambiente de aproximadamente cinco metros por cuatro metros de donde la menor refiere que funcionaba una tienda manifestando que en este ambiente ingreso el investigado Elvis y que luego de ello la condujo hacia otro ambiente, a continuación se ingresa a un ambiente que se encuentra separado por una cortina de tela en dicho ambiente se describe una cama, otros enseres personales como ropa zapatos , caja de cerveza vacía, un balón de gas y se aprecia una pequeña ventana de mas o menos un metro por cuarenta centímetros, refiriendo la menor que el investigado con una mano le tapo su boca y la otra la alzo , se deja constancia que la menor refiere que las relaciones sexuales han sido en el ambiente descrito sin su voluntad a la fuerza, el ambiente tiene aproximadamente cuatro metros por tres de ancho el piso es de cemento y las paredes y techo son de ladrillos y cemento

En este acto la Abogada Defensora del imputado desea dejar constancia que el ambiente no tiene fluido eléctrico y es silencioso que indican que el día de los hechos había gente por que era época de pollos y la gente se encontraba en los galpones, así mismo deja constancia por versión de la menor que el día de los hechos el investigado ingreso y dejo la puerta abierta y que la radio estaba apagada.

Walter W. Vargas Espinoza
Fiscal Adjunto Pisco
Pisco, 07 de Septiembre del 2012

2/1
Vera J.L.

El Ministerio Publico deja constancia de que los galpones aludidos por la abogada defensora se encuentran a una distancia de 100 metros aproximadamente del inmueble materia de inspección, siendo las 4:30pm se da por concluida la presente diligencia firmando los presentes.

32
12/04/2015

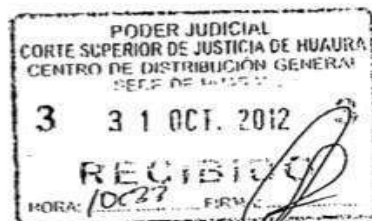

Ministerio Público
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía Penal Comunal de Maracaibo

6.3. Acusación



Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral

Carpeta Fiscal : 2917 – 2011
Expediente : 683-2012



SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL

VICTOR DAVID MINCHAN VIGO, Fiscal Encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes al amparo de lo establecido en el artículo 349 de NCPP procede a formular la **ACUSACIÓN** correspondiente en los términos siguientes:

1.- DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO
DNI : N°46685558
Edad : 21
Sexo : Masculino
Lugar de Nacimiento: Lambayeque
Fecha de Nacimiento: 21/12/1990
Estado Civil : soltero
Padre : Aristides
Madre : María Ricardina
Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.
Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru N° 310 Abg. Martha Domínguez Silva

2. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

En el presente caso se instruye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso

III. DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES, POR IMPUTADO Y HECHO (*) (1)

En el presente caso no se advierten circunstancias precedentes concomitantes y posteriores que agraven o atenúen la responsabilidad del imputado por el delito que se le instruye.

1. Bajo el termino circunstancias; deben entenderse aquellos factores establecidos en la ley penal, tanto en la parte general como en la parte especial, que atenúan o agravan la responsabilidad.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN POR IMPUTADO(S) (*)

Nº	Acusado	Hechos	Elementos de convicción
	ELVIS SÁNCHEZ CHERO.	Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II , el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso	1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) 2.- Certificado Medico Legal N° 004771-IS 3.- Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011PSC 4.- Declaración testimonial de doña Julia Mercedes Flores León 5.- Acta de Reconocimiento fotográfico mediante Ficha RENIEC de fecha 22 junio del año 2011. 6. Protocolo de Pericia N° 001722-2012 9.-Acta de Inspección Fiscal y su Trascricpción 10.- Copia certificada del documento nacional de identidad DNI.

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL(*)

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad(2)
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Autor directo.	1. Delito consumado

- 1.- a).Autor directo, coautoría, autoría mediata, ejecutor directo, otro.
b).Participe: Instigador, cómplice primario, etc.
- 2.- Grado de ejecución: tentativa inacabada, acabada, delito frustrado etc.

35

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS (*)

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Violación sexual de menor de edad	Art 173 inciso 2 del C.P	35 años

Nº	Imputado / tercero civil	Reparación civil (1)	Beneficiario
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	S/ 10.000.00 (Diez Mil nuevos soles)	La menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)

1. Considera daño emergente, lucro cesante, etc.

Nº	Imputado \ tercero civil	Consecuencias accesorias (1)
1		

1. Decomiso, perdida, suspensión de actividades, clausura, disolución, etc.

VI.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN (*) (solo cuando el caso amerite)

Circunstancias de hecho, que permiten calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto; debe precisarse a que imputación especifica se refiere la solicitud alternativa subsidiaria, si hubiese varias.

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1				

VII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL(*)

Nº	Imputado/ Tercero civil	Descripción del bien(es)	Estado (1)
1			

1. a) embargado b) incautado etc.

25
13

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (*)

a) Víctimas, testigos, peritos

Nº	Condición (1)	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Víctima <i>Se desistió</i>	Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13), medio probatorio condicionado a la actuación de la Prueba Anticipada	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre y detalle sobre los hechos ocurridos en su agravio por parte del imputado el día 12 de diciembre del año dos mil once.
2	Testimonial	Julia Mercedes Flores León	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomo conocimiento los hechos de violación sexual en agravio en agravio de su menor hija de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Perito	Fidel Velásquez Cruz	Unidad Médico Legal de Huaral	Precise y declare sobre el contenido y conclusiones de los certificado médico legal Nº 004771-IS de fecha 26/12/11
4	Perito	Josefina Ayala Pretell	Unidad Médico Legal	Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica Nº 004774-2011PSC, Nº 001722-2012 PSC.
	Prueba Anticipada	Declaración de la Menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) recibida en presencia del Juzgado de Investigación Preparatoria	Obra en el cuaderno de prueba anticipada. <i>CO</i> <i>y</i> <i>...</i>	Donde la menor agraviada S.I.L.F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de Violación Sexual en su agravio

(1) Especificar: Víctima, testigo, perito

b) Otros medios de prueba ofrecidos (*)

Nº	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
----	-------------	----------------	-----------

5304

1	Copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "b" del NCPP)	Fs. 10	Prueba documental con la que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos.
2	Certificado Medico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11 (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 09	Prueba documental con la que se acredita la integridad sexual de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Acta de Reconocimiento Fotográfico (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011PSC, N° 001722-2012 PSC. (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 25/27 y 71/73	Prueba documental que acredita los indicadores sicológicos que presenta la menor agraviada
5	Acta de Inspección Fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 77/81	Prueba documental que acredita le lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO esta sujeta a la medida de comparecencia simple.

Anexo:

Carpeta Fiscal a fs ()

Huaral, Oct. del 2012.


VICTOR DAVID VINCHAN VIGO
FISCAL 4.º JUDICIAL PROVINCIAL (1)
FISCALÍA DE JUSTICIA PENAL CORPORATIVA
DE HUARAL

6.3 Índice de Registro de prueba anticipada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAL

EXPEDIENTE : 00683-2012-62-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD),
AGRAVIADO : SILF 13A
Asistente de Audio : Jenny Tolentino Galindo

15
20
Veris

INDICE DE REGISTRO DEL PEDIDO DE PRUEBA ANTICIPADA

A las 09:00 horas del día 11.01.2013, se constituye la Juez por disposición del Superior, del SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL, Dr. Marlene Melgarejo Iriarte, en la SALA DE AUDIENCIAS de éste juzgado, para realizar la audiencia de PRUEBA ANTICIPADA en el proceso seguido contra ELVIS SANCHEZ CHERO, por el delito Violación sexual de menor de edad en agravio de SILF.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Walter William Vargas Espinoza, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Urbanización Residencial - Huaral
- Psicóloga perito:** No se hizo presente
- Madre de la menor agraviada:** Julia Mercedes Flores León, con D.N.I. 33340915 de 40 años de edad con domicilio en Pampa de los Perros Granja Teofilo II -Huaral
- Menor Agraviada:** Estafany SILF de 14 años de edad, nacida el 10 de Noviembre de 1998-Yungay con segundo año de secundaria, con domicilio en Pampa de los Perros Granja Teofilo II -Huaral
- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral
- IMPUTADO:** No se hizo presente

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 09:07 hrs. El señor Fiscal, precisa que la perito psicóloga se encuentra con goce de su periódico vacaciones por lo que invoca el artículo 378.3 C. P. P. es facultativo por lo que solicita se lleve a cabo la presente audiencia, la señora abogada precisa que no tiene objeción alguna por lo que se da por instalada la audiencia
- 09:10 hrs. La señorita Juez, procede a la declaración de la menor
- 09:11 hrs. **DECLARACION DE LA MENOR DE INICIALES:** Estafany SILF de 13 años de edad Acompañando a la menor agraviada su señora madre Julia Mercedes Flores León, con D.N.I. 33340915, dirigiendo el interrogatorio la señora Magistrada; precisando a la menor que el señor fiscal realizara una pregunta por intermedio de la señora Magistrada que lo va dirigir a la menor agraviada, demás que contiene el registro del audio.
- 09:13 hrs. El señor Fiscal pregunta a la menor
1.- Para que precise donde vive y desde cuando; la señora Magistrada la precisa a la menor donde vive? Refiriendo la menor que vive en Pampa de los Perros Granja Teofilo II -Huaral desde el año 2010.
- 09:16hrs. La señorita Magistrada, precisa a las partes que viendo que la menor entiende las preguntas que realiza el señor fiscal, los hará directamente, no habiendo objeción por parte de la defensa. El señor Fiscal le pregunta a la menor
2.- En compañía de quien vives en la granja ?.- Dijo: vivo con mi papá de 38 años y mi mamá de 40 años, mi hermana de 9 años y sobrina de 5 años.
3.- Conoces al señor Elvis Sánchez Chero:-Dijo .-Que, sí al tener una pensión en la tienda de mi mamá y al despacharle tenía que saber los nombre por lo que se que se llama Elvis
4.-En que año lo conoces a Elvis Sánchez Chero.-Dijo que lo conocí en Marzo del 2011,

5.- Has tenido un vínculo sentimental como enamorados con Elvis Sánchez Chero.-Dijo.- que no, ni siquiera nos hablamos

6.-Recuerdas un episodio algún problema que hayas tenido con Elvis Sánchez Chero, Dijo, cuando mi mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedo sola el vino a comprar un frugo y una galleta, cuando se iba dejó el frugo y la galleta en la mesa, me cargo y me llevo a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiro en la cama e intento bajarme el pantalón, pero yo no quise luego me bajo el pantalón con amenazas y me tape con una frazada para que no me bajara la ropa interior y me vuelve amenazarme y me bajo la ropa interior y se quito su ropa, me tape los ojos y no vi en que momento se quito su ropa interior, luego abuso de mí.

7.- Puedes precisar la fecha y hora en que sucedió.-Dijo. Pasado el 12 de diciembre a la 09 de la maña aproximadamente, mi madre salio hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa

8.-Donde sucedieron los hechos hasta los galpones cuanto es la distancia aproximadamente. Dijo : Que no puede precisar

9.-Precise que significa abuso de mí Dijo: Penetro su pena en mi vagina y luego en mi ano

10.-Intentaste defenderte de la agresión que has contado.-Dijo Si, intente defenderme grite pero nadie me escucho, porque no había nadie.

11.-Solamente esta agresión fue en una sola oportunidad o en otras fecha.-Dijo.- Que solo fue una vez

12.-Luego que abuso de ti que sucedió.- Dijo - EL se fue, estaba mal cuando llevo mi mamá a la casa aproximadamente a las once, mi mamá me miraba un poco mal, pero no le decía nada, ese día comí un poco y me fui al colegio

13.-Porque razón no le comentaste a tu mamá lo que había sucedido.(la niña se soba los ojos con intención de llorar) para luego decir : tenia miedo que me pegue

14.- En que momento le comentaste a tu madre lo sucedido.-Dijo.-El día de la Navidad mi mamá se quedo en Huaral, paseando con mi otra hermana mayor y llamo por el celular de mi mamá y mi hermana contesto y le dijo para encontramos en Huaral, mi hermana dijo que ya, y el día lunes mi mamá y mi hermana salieron en la mañana y lo encontraron sentado en el parque y luego vuelve a la casa y me pregunto , por lo que le conté lo que había sucedido.

15.-Al momento de los hechos cuantos años tenia.-Dijo que 13 años de edad habiendo cumplido el 10 de noviembre

16.-Después de los hechos sucedido la persona de Elvis Sánchez Chero, intentado comunicarse contigo.- Dijo.-Que llamo al celular de mi mamá, pero no le conteste fue mi hermana.

17.-De la fecha que sucedió los hechos de diciembre del 2011, que tiempo trabajo Elvis Sánchez Chero.- Dijo -Que trabajaba en la granja hasta diciembre del 2011.

18.- Puede decirme las características de Elvis Sánchez Chero -Dijo. Que es de contextura bajo, cabello lacio color negro, ojos medios marrones, trigueño,

19.-Era la primera vez que Elvis Sánchez Chero iba compra en la tienda.-Dijo que varias veces compraba en la tienda.

20.-Que desearías de este proceso como agraviada. Dijo Que, pague en la cárcel, por lo que hizo y que me de la reparación civil

09.40hrs Se continúa contra el interrogatorio de la defensa técnica Dra Martha Domínguez Silva con CAL 14647 de forma directa a la menor agraviada, que consta en el registro de audio

1.- Se pregunta a la menor porque en su declaración a nivel policial refiere que no grito y después precisa que si grito.-Dijo.-Que yo si grite pero nadie me escuchaba

2.-En alguna oportunidad usted le escribió una carta a Elvis Sánchez Chero.-Dijo.-que nunca él lo mando a mi hermana una carta. En este acto la defensa técnica quiere introducir una anotación entregado en su oportunidad por el investigado El señor fiscal precisa que la información de la carta para poder ser contrastada y reconocida por la menor tenia que ser introducido en la investigación preparatoria, por lo cual debe ser desestimada y se opone que la agraviada reconozca la referida carta

09.50hrs La señorita Juez emite la resolución N° 07

RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** el pretendido reconocimiento de la defensa pública en cuanto a la carta precisada en audiencia, continuado con el interrogatorio por la defensa técnica del imputado, quien refiere estar conforme

3.- En cuantas oportunidades fue forzada sexualmente.-Dijo que fue dos veces pero el mismo día en horas de la mañana

4.- Cuando paso la perica psicológica al preguntarle la psicóloga que había tenido relaciones sexuales, tu dices que no, porque negaste.-Dijo (guarda silencio)

5.- La señorita Juez a manera de aclaración refiere a la menor lo que dijo la abogada en relación a lo que contestas a la psicóloga estaba referida ha dicha pregunta al decir preguntas a relaciones anteriores o las relaciones con este señor.- Dijo.-Que la psicóloga me dijo si había tenido alguna relación antes yo le dije que no había tenido relaciones anteriores

10:10 hrs. Se da por concluido el interrogatorio a través de la prueba anticipada y de conformidad con el artículo 245.5 C. P. P.; el acta y los demás documentos que han sido agregado ha este cuaderno será remitido al Ministerio Público, del cual la defensa tendrá derecho de obtener una copia. Y demás que consta en el registro de audio

10:12 hrs. El Juez DA POR CONCLUIDA la audiencia; doy fe.

[Handwritten signature]

Asesorado por:
 Apoyado por:
 Controlado por:

6.4 Índice del registro de audiencia de control de acusación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAL

EXPEDIENTE : 00583-2012-93-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : SILF IJA,
ASIST DE AUDIENCIA: JENNY TOLENTINO GALINDO

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

A las 09:00 horas del día CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, se constituye la Magistrada encargada por disposición del Superior del Despacho del SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL Dra. Marlene Melgarejo Iriarte, asistida por asistente de audiencia Jenny Tolentino Galindo, en la SALA DE AUDIENCIA, para realizar el CONTROL DE ACUSACION en los seguidos contra ELVIS SANCHEZ CHERO, por el delito Violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de iniciales S.I.L.F.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Cesar Mendoza Lora, Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral, con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Urbanización Residencial - Huaral
- ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amari N° 316-Huaral
- Imputado:** No se hizo presente

- 09:05 hrs. El Juez DA POR INSTALADA la audiencia y le concede la palabra al Fiscal.
09:06 hrs. Al traslado, al Fiscal quien procede a oralar los hechos atribuidos al imputado, sus elementos de convicción, el grado de participación, la tipificación de los hechos, la pena, la reparación civil, y consecuencias accesorias, la relación de medios de pruebas, se desiste la declaración de la víctima del punto uno, subsiste la medida de comparencia simple, *me remito al audio.*
09:12 hrs. Al traslado, el abogado defensor del imputado no formulando cuestionamiento alguno y se solicitando que se reserva su derecho de presentar nuevas pruebas en la etapa siguiente, agregando que los medios de prueba documentales están condicionado a lo dispuesto en el artículo 363 C. P. P
09:14 hrs. Habiendo escuchado a los sujetos procesales el señor Juez, emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huaral, catorce de marzo del dos mil trece.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expuestas en el acto de la audiencia, las mismas que han sido registradas en el audio respectivo, se RESUELVE:

- Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal de la página 02 al 06
- ADMITIR** todos los medios de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y se desiste del punto 01 de la relación de los medios de prueba
- SUBSISTE** la medida de **COMPARENCIA SIMPLE** a favor de ELVIS SANCHEZ CHERO

- ORDENAR la DEVOLUCIÓN de la carpeta Fiscal en este acto por el asistente de audiencia al representante del Ministerio Público.
- DISPONGO el enjuiciamiento con la RESOLUCION N° SEIS (...) para el acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de iniciales S. I. L. F.
- ORDENO la remisión de los autos al JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAL de esta provincia a efectos del juicio oral respectivo, previa notificación a los sujetos procesales con el contenido del auto de enjuiciamiento, precisándose que NO EXISTE ACTOR CIVIL constituido en autos; QUEDANDO notificados con el contenido de la presente resolución los concurrentes de manera oral y personal.

10:30 hrs. Se pregunta a las partes procesales presentes, si están conforme con la resolución emitida, quienes refieren estar conforme; El Juez DA POR CONCLUIDA la audiencia; que dando notificados las partes presentes con la resolución emitida en audiencia; doy fe.

6.5 Auto de enjuiciamiento


PDER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
HUARAL

EXPEDIENTE : 09683-2012-93-1302-JR-PE-02
 ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
 MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CP 29172011
 IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
 AGRAVIADO : SILF IJA,
 ASIST DE AUDIENCIA: JENNY TOLENTINO GALINDO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Resolución Nro. SEIS

Huaral, catorce de marzo del dos mil trece.-

AUTOS y OÍDOS; en AUDIENCIA PÚBLICA el Fiscal que presenta la acusación y luego del debate con la defensa técnica, sin la presencia del acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, habiéndose puesto término a la audiencia preliminar de control de la acusación **RESUELVO:** Dictar el siguiente Auto de Enjuiciamiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 353 del Código Procesal Penal: **PRIMERO:** PROCEDENTE EL JUICIO ORAL siendo el Juzgado competente para conocer el juicio oral el Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **SEGUNDO:** Los nombre y apellido del acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, con D.N.I.46685558, de 21 años de edad nacido en Olmos-Lambayeque el 21 de diciembre de 1990, siendo sus padres Aristedes y María Ricardina, de estado civil soltero, con secundaria completa con domicilio en Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos, representado por su abogado defensor Público Dra. Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral; la parte agraviada de iniciales S. I. L. F. representada por su señora madre Julia Mercedes Flores León; **TERCERO:** El delito materia de la acusación fiscal es como sigue:

PARTICIPACION, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

N°	IMPUTADO	DOMICILIO	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA	REPARACION CIVIL
1	ELVIS SANCHEZ CHERO	Real: Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos Procesal: Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral	Artículo 173-inciso 2 del Código Penal Delito: Violación Sexual de menor de edad	35 años de pena privativa de la libertad	Diez Mil Nuevos Soles (S/10.000.00) a favor de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F.

CUARTO.- Los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales son los siguientes:

I.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA FISCALIA OFRECIDOS Y ADMITIDOS:

A) DE CARÁCTER PERSONAL.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS / CONDICION	DOMICILIO	APORTE Y EXTREMOS DE LA DECLARACION
1	Julia Mercedes Flores León (Testimonio)	Real: Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento los hechos de violación sexual en agravio de su menor hija de iniciales S. I. L. F. (13)
2	Fidel Velásquez Cruz	Laboral: Unida Médico Legal de	Precese y declare sobre el contenido y conclusiones de los certificados médico legal N° 004771-IS de fecha

	(Perito)	Huaral	26/12/11
	Josefina Ayala Pretell (Perito Psicóloga)	Laboral: Unida Médico Legal de Huaral	Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011PSC/N° 001722-2012-PSC
3.	Declaración de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F. recibida en presencia del Juzgado de investigación Preparatoria (Cuaderno de Prueba Anticipada)	Otra en el cuaderno de prueba anticipada el CD y Transcripción de la audiencia	Donde la menor agraviada S. I. L. F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de violación sexual en su agravio

Se tiene por desistido al MP respecto del ofrecimiento del examen personal en juicio de la Víctima de iniciales S.I.L.F.

B) DE CARÁCTER DOCUMENTAL

N°	DESCRIPCION	FOJAS	APORTE DE LA PRUEBA
1	Copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F (13)	10	Prueba documental con la que acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos
2	Certificado Médico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11	09	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concorra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
3	Acta de reconocimiento fotográfico	49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Psicológica N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012 PSC	25/27/ y 71/73	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concorra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
5	Acta de inspección fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero	77/81	Prueba documental que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

II.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

La defensa técnica de ELVIS SANCHEZ CHERO, no ha presentado pruebas, no obstante se deja a salvo su derecho de ofrecidos en la siguiente etapa.

QUINTO: En el presente proceso **NO EXISTE ACTOR CIVIL** constituido.

SEXTO: SUBSISTE la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra el acusado ELVIS SANCHEZ CHERO.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a date "20-11-13" and initials.

SEPTIMO: Desarrollado este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal; y, en aplicación del apartado (e) del acotado artículo ORDENO la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **PREVIAMENTE** notifíquese el auto de enjuiciamiento a los sujetos procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación **PROCÉDASE** a la remisión ordenada, acompañándose éste auto de enjuiciamiento con los actuados correspondientes. **DEVUELVASE** la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, para que cumpla con presentarlo en la etapa de Juzgamiento. **INFORMÁNDOSE** al abogado defensor que el acusado tienen derecho a obtener una copia de los actuados de la Carpeta Fiscal. La situación jurídica del acusado es la de presente. Quedando notificados los presentes con lo resuelto. **NOTIFIQUESE.**

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

6.6 Índice de audiencia de instalación de juicio oral

6.6.1 Primera sesión

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INSTALACION DE JUICIO ORAL

Siendo las **16:30** horas del día **MARTES VIENTE** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carreño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano y Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 – 788 – Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domiciliado procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial – Huaral.
- B. **DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 – Huaral y con correo electrónico jvscabogado@hotmail.com
- C. **ACUSADO: ELVIS SANCHEZ CHERO**, sin apodo o alias, con DNI N° 46685558, de 23 años de edad, nacido el 21 de Diciembre de 1990 en el Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque y Departamento de Lambayeque, hijo de Aristides y María Ricardina, domiciliado actualmente en **Av. 22 de Febrero Mz N° 20 – Lote N° 16 – Nuevo Lurin - Lurin**, con número telefónico 978039748, de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción segundo año de secundaria, de ocupación empleado de la Empresa Inversiones San Gabriel S.A, percibe la suma de S/. 30.00 treinta nuevos soles diarios, no tiene antecedentes penales, no tiene tatuaje ni cicatriz.

16:41 hrs. Tras la verificación de los actores procesales necesarios de conformidad con el Código Procesal Penal, el director de debates declara **INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**. Asimismo, informa que **NO** existe Actor Civil constituido en autos.

16:42 hrs. **ALEGATOS DE APERTURA**
La representante del ministerio público **procede a exponer sus alegatos iniciales**; quien explica como sucedieron los hechos, los mismos que serán demostrados conforme a los medios probatorios que oportunamente fueron admitidos por el juzgado, **solicitando se le imponga al acusado por el delito de Violación sexual de menor de edad, 35 años de pena privativa de la libertad, así como por concepto de reparación la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles** y de mas argumentos que constan en audio.

16:45 hrs. La defensa particular del acusado **procede a exponer sus alegatos iniciales**, señala que en autos se carece de pruebas objetivas de la imputación o de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo perforación antigua mas no reciente lo que desvirtúa los cargos que se le imputa a su defendido a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los Peritos al evaluar a la presunta zgraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar mas no

de su patrocinado a ello agrega que al realizarse el acta de inspección fiscal y en presencia del abogado de su patrocinado que le antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputa a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de su patrocinado y demás argumentos que obran en audio.

INFORMACION DE DERECHOS:

- 16:49 hrs. **Culminados los alegatos preliminares**, El director de debates hace saber de los **derechos que tiene el acusado**, que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo el encausado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se formulen.
- 16:50 hrs. El acusado manifiesta que ha entendido sus derechos.

ADMISION O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

- 16:50 hrs. Consecuentemente el Sr. director de debates, le pregunta al acusado, si, después de haberle instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor - admite ser autor de los hechos imputados y responsable de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil, pero solicita conferenciar con el Ministerio Público en cuanto a la pena y la reparación civil:
- 16:51 hrs. El acusado no admite los cargos **SE CONSIDERA INOCENTE** y que **VA DECLARAR EN JUICIO**.

SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA

- 16:52 hrs. El director de debates da por **iniciado el debate probatorio**, disponiendo la actuación de las pruebas, previamente consulta a las partes si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer.
- 16:52 hrs. El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado manifestaron que ninguna.

ACTUACION PROBATORIA

EXAMEN DEL ACUSADO ELVIS SANCHEZ CHERO

- 16:54 hrs. Relata los hechos.
- 16:55 hrs. El representante del Ministerio Público interroga al acusado.
- 17:00 hrs. La defensa del acusado **NO** contrainterroga a su defendido.
- 17:02 hrs. El Señor Juez director de debates solicita al acusado que aclare.
- 17:06 hrs. El magistrado Viru Maturrano pide al acusado que aclare.
- 17:09 hrs. El magistrado Balta Olarte pide al acusado que aclare.

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ

- 17:17 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.
- 17:19 hrs. El representante del Ministerio Público interroga al Perito
- 17:22 hrs. La defensa del acusado contrainterroga al Perito
- 17:28 hrs. El Señor Juez director de debates solicita al acusado que aclare
- 17:30 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
- 17:30 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA FORENSE JOSEFINA AYALA PRETEL

- 17:33 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004774-2011-PSC, de fecha 21 de Marzo de 2012, practicado a la menor**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.

- 17:35 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la Perito
- 17:40 hrs. La defensa del acusado contrainterroga a la Perito
- 17:48 hrs. El Señor Juez director de debates no solicita aclaración alguna
- 17:48 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
- 17:48 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna

17:49 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001722-2012-PSC, de fecha 31 de Julio del 2012, practicado al acusado**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.

- 17:51 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la Perito
- 17:53 hrs. La defensa del acusado no contrainterroga a la Perito
- 17:53 hrs. El Señor Juez director de debates no solicita aclaración alguna
- 17:53 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
- 17:53 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna
- 17:55 hrs. En este acto el señor Juez director de debates solicita al asistente de audiencias de razón sobre la notificación cursada a la **testigo Julia Mercedes Flores León**, quien dijo, que la secretaria de la causa ha cursado la notificación teniendo como destinatario a le menor de iniciales S.L.L.F, conforme es de verse a folios 43 y 44, dejado bajo puerta.

17:56 hrs. Al traslado **el representante del Ministerio Público**, manifiesto que si bien se ha cursado la cedula de notificación a la dirección Pampa de los Perros Granja Teofilo II, sin embargo, esta ha sido dirigida a la menor no así a la testigo Julia Mercedes Flores León, en tal sentido para el Ministerio Público la notificación no resulta ser un emplazamiento válido, en tal sentido, solicita se reitere su notificación bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva, debiendo suspenderse la presente audiencia para continuarla en otra fecha.

17:56 hrs. Al traslado **la defensa del acusado**, se allano a lo expresado por el representante del Ministerio Público.

17:57 hrs. El Juzgado Penal Colegiado de Hualal dispone un breve receso a efectos de resolver.

17:58 hrs. Reiniciada la audiencia el Juzgado Penal Colegiado de Hualal da a conocer la **resolución N° 07** cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad, RESUELVE**

01.- RECESAR para la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** para el día **VIERNES VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) - Hora Exacta**, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en merito a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales y como integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Hualal.

02.- Quedando válidamente notificados las partes procesales presentes, **bajo apercibimiento**, en caso inconcurrencia injustificada: del representante del **MINISTERIO PUBLICO**, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Hualal, a la **defensa particular del acusado**, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y al **acusado**, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado.

03.- NOTIFIQUESE a la **testigo JULIA MERCEDES FLORES LEÓN**; órgano de prueba ofrecida y admitida al Ministerio Público; **bajo apercibimiento**, en caso de Inconcurrencia, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva.

04.- DEJESE, sin efecto las ordenes de ubicación y captura que pesan sobre el acusado por haber cesado su condición de Reo Contumaz en el presente proceso, por haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 79.6 del Código Procesal Penal, ello siempre y cuando no exista mandato de detención o requerimiento de Prisión Preventiva, emanado por autoridad competente.

05.- Al escrito presentado por la defensa particular del acusado, con fecha 19 de Mayo del 2014, de apersonamiento al proceso, estése a lo resuelto en la presente resolución.

18:00 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.

18:00 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**

6.6.2 Segunda sesión

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.L.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las 10:41 horas del día **VIERNES VEINTITRES** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carreño Chumbes**, (Director de debates), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.L.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deja constancia que la audiencia no se ha realizado en la hora programada debido a que el magistrado **José Alberto Carreño Chumbes** (director de debates) se encontraba realizando una audiencia de continuación de juicio oral como Juez Unipersonal en el expediente N° 1196-2010, en los seguidos contra **Luis Alberto Casas Sebastian**, por el delito de **Malversación de fondos**, en agravio de la **Municipalidad Distrital de Chancay** y el Estado.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: **Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jvscabogado@hotmail.com
- C. ACUSADO: **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, domiciliado actualmente en Av. 22 de Febrero Mz N° 20 - Lote N° 16 - Nuevo Lurín - Lurín.

- 10:43 hrs. En este acto el señor Juez director de debates solicita al asistente de audiencias de razón sobre la notificación cursada a la **testigo Julia Mercedes Flores León**, quien dijo, que ha sido válidamente notificado conforme es de verse a folios 56 y 57, dejado bajo puerta.
- 10:45 hrs. Al traslado el representante del Ministerio Público, solicita se ordene su inmediata conducción compulsiva.
- 10:46 hrs. Al traslado la defensa del acusado, se prescinde de dicho medio de prueba.
- 10:46 hrs. El Juzgado Penal Colegiado de Huaral dispone un breve receso a efectos de resolver.
- 10:47 hrs. Reiniciada la audiencia el Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer la **resolución N° 08** cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad, RESUELVE**
- 01.- RECESAR** para la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** para el día **MIERCOLES VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (16:30 P.M.) - Hora Exacta**, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en mérito a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales y como integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
- 02.-** Quedando válidamente notificados las partes procesales presentes, bajo **apercibimiento**, en caso incomparecencia injustificada: del representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Huaral, a la **defensa particular del acusado**, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y Artículo 85.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 30076 y al **acusado**, de

ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado, de conformidad con el artículo 359.4 del Código Procesal Penal.

03.- Disponer la CONDUCCIÓN COMPULSIVA de la testigo **JULIA MERCEDES FLORES LEÓN**, en razón de lo dispuesto en el artículo 379 numeral 1 del CPP, bajo **apercibimiento**, de tenerse por prescindiendo de dicho medio probatorio en caso no concurra o no sea conducido compulsivamente; oficiándose para tal efecto a la autoridad pertinente.

10:50 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.

10:50 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAL
DIRECTOR DE DEBATES
JOSÉ ALBERTO CARREÑO CHUMBES
CALLE DERECHA N° 784 - 788
HUARAL - HUARA
1302

WILLIAMS LEZAMETA RUEDA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS

6.6.3 Tercera sesión

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPI Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F. (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las 16:30 horas del día MIERCOLES VEINTIOCHO del mes de MAYO del año DOS MIL CATORCE, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaral, **José Alberto Carreño Chumbes**, (Director de debates), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: **Dr. JESUS VICTOR SACCSA GANALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jvsocabogado@hotmail.com
- C. ACUSADO: **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, domiciliado actualmente en Av. 22 de Febrero Mz N° 20 - Lote N° 16 - Nuevo Lurin - Lurin.

EXAMEN DE LA TESTIGO JULIA MERCEDES FLORES LEÓN

- 16:43 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la testigo
16:51 hrs. La defensa del acusado contrainterroga a la testigo
17:00 hrs. El Señor Juez director de debates pide que aclare la testigo
17:02 hrs. El magistrado Viru Maturrano pide que aclare la testigo
17:06 hrs. El magistrado Balta Olarte pide que aclare la testigo
- 17:09 hrs. Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. recibida en presencia de Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (Cuaderno de Prueba Anticipada). La representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita
- 17:20 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no objeto dicho medio probatorio.
- #### ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS - MINISTERIO PÚBLICO
- 17:22 hrs. 1er. Medio probatorio.- Copia Certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. El representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita que la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos y demás argumentos que constan en registro de audio al cual me remito
- 17:23 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no objeto dicho medio probatorio.
- 17:24 hrs. 2do. Medio probatorio.- Certificado Médico Legal N° 004771-1S, de fecha 26 de Diciembre del 2011. En este acto el representante del Ministerio Público manifiesta que resultaría inoficioso dar lectura al mismo toda vez que ya ha sido introducido en la declaración del Perito Fidel Velásquez Cruz.
- 17:25 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no se opuso a lo expresado por el señor fiscal.

- 17:25 hrs. 3er. Medio probatorio.- Acta de Reconocimiento Fotográfico. El representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al acusado como la persona que lo ultrajo sexualmente el día de los hechos.
- 17:31 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no objeto dicho medio probatorio.
- 17:31 hrs. 4to. Medio probatorio.- Protocolos de Pericias Psicológicas N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012-PSC. En este acto el representante del Ministerio Público manifiesta que de igual manera dichas pericias ya han sido introducidos en la declaración de la Perito Josefina Ayala Pretel.
- 17:31 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no se opuso a lo expresado por el señor fiscal.
- 17:32 hrs. 5to. Medio probatorio.- Acta de Transcripción Fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado. La representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias.
- 17:35 hrs. Al traslado, la defensa del acusado no objeto dicho medio probatorio.
- 17:38 hrs. En este estado el director de debates, deja constancia que dichos medios probatorios oralizados serán anexado al expediente.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO.-

- 17:40 hrs. El Señor Juez director de debates pregunta a las partes procesales si desean ofrecer u actuar nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.
- 17:42 hrs. El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado señalan que no.
- 17:43 hrs. En atención a que no hay más medios de prueba que actuarse, el Señor Juez, dispone dar por cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CLAUSURA

- 17:45 hrs. En este acto el Señor Juez director de debates solicita a las partes procesales procedan a oralizar sus alegatos finales.
- 17:45 hrs. En este acto la defensa particular del acusado, manifiesta que no se encuentra preparado para oralizar sus alegatos finales, por lo que solicitaría que se recese la presente audiencia para otra fecha.
- 17:46 hrs. Al traslado el representante del Ministerio Público no objeto lo solicitado por la defensa.
- 17:47 hrs. En este acto el Señor Juez director de debates hace un breve receso a efectos de resolver.
- 17:48 hrs. Reiniciada la audiencia el Señor Juez director de debates del Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer lo resuelto cuyos argumentos obran en audio y donde por unanimidad, RESUELVE
- 01.- RECESAR para la audiencia de CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL para el día LUNES DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE a horas CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (16:30 P.M) - Hora Exacta, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en mérito a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales e integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
- 02.- Quedando validamente notificados las partes procesales presentes, bajo apercibimiento, en caso incomparecencia injustificada: del representante del Ministerio Público, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Huaral, a la defensa particular del acusado, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y Artículo 85.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 30076 y al acusado, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado, de conformidad con el artículo 359.4 del Código Procesal Penal.
- 17:50 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.
- 17:50 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. Dándose por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. De lo que doy fe.-

6.6.4 Cuarta sesión

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 403-2012-40-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CE 2017-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.L.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las 16:30 horas del día LUNES DOS del mes de JUNIO del año DOS MIL CATORCE, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaral, José Alberto Carreño Chumbes, (Director de debates), Yony Viru Maturano y Félix Balta Olate a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias Williams Lezameta Rueda, sito en Calle Derecha N° 784 - 786 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL en el proceso seguido contra el acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES S.L.L.F.(13)

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: **Dr. JESÚS VÍCTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jvsocabador@hotmail.com
- C. ACUSADO: **ELVIS SANCHEZ CHERO**, NO ASISTIÓ.

16:32 hrs. El Señor Juez director de debates **deja constancia de la inasistencia del acusado**, sin embargo, la audiencia va continuar conforme a su estado toda vez que su defensa se encuentra garantizada a través de la presencia de su abogado defensor.

16:32 hrs. En este acto la defensa del acusado señala que su defendido no ha podido concurrir por motivos de trabajo; solicita se admita como prueba de oficio, el oficiar a su centro laboral de su defendido toda vez que el día de los hechos éste se encontraba laborando y no en el lugar de los hechos.

16:48 hrs. El Señor Juez director de debates, señala que si bien el artículo 385.2 del CPP señala que excepcionalmente podrá disponer la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; sin embargo, esta etapa ha precluido, aún más en la sesión anterior la defensa solicitó un receso a efectos de prepararse para ejercer sus alegatos finales conforme se encuentra registrada en audio; por lo que dicho pedido se rechaza de plano.

ALEGATOS DE CLAUSURA

16:52 hrs. El representante del Ministerio Público **procede a exponer sus alegatos finales**, manifestó que luego del debate oral ha quedado establecido lo siguiente: ha quedado acreditado la materialidad del hecho delictivo con el examen pericial del Perito Fidel Velásquez Cruz, quien al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 004771-15 en sus conclusiones precisó que la menor presentaba himen desfiguración antigua, signos de actos contranatura antigua, presentando lo siguiente que la evaluación se produjo el día 26 de Diciembre del 2011 y los hechos que son materia de investigación y que son en esta etapa materia de acusación han sido el 12 de Diciembre, es decir, excede los 10 días estimados para que la lesiones tanto en el himen como en el ano sean antiguas, acreditándose con ello la materialidad del hecho delictivo; con respecto a la responsabilidad penal del acusado esta ha quedado debidamente acreditada en primer término con la oralización de la prueba anticipada llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria donde la menor ha sido enfática, en señalar que el día

12 de Diciembre del 2011 en el interior de la granja Teófilo de esta Provincia de Huaral a las nueve de la mañana aproximadamente cuando su madre y su menor hermana habían acudido al mercado a fin de realizar compras se hizo presente el acusado Elvis Sánchez Chero quien aprovechando con la finalidad de comprar galletas y gaseosa cargo a la menor y la hizo entrar a un ambiente destinado donde funcionaba una cama obligándola a tener relaciones sexuales vía vaginal y a través de su ano de la referida menor agraviada, imputación que la menor agraviada ha sostenido en dicha diligencia de prueba anticipada, a tal punto que deja constancia que en uno de los parajes de la referida diligencia se deja constancia que la menor llora ante los hechos relatados versión que se encuentra debidamente corroborada en primer término con la declaración de doña Julia Mercedes Flores León quien al concurrir a la sesión pasada de este juicio oral ha sido enfática en señalar que el día 25 de Diciembre del 2011 fue informada luego de concurrir a este sede de Huaral ante una llamada telefónica del acusado, fue informada por su menor hija que el acusado Elvis Sánchez Chero había violado sexualmente en una oportunidad y que el hecho se habría producido en la granja Teófilo II de esta localidad de Huaral. Otra prueba mas que corrobora es el Acta de Inspección Fiscal llevada a cabo con el respeto del derecho de defensa del referido encausado por cuanto estuvo presente su abogada defensora, donde la menor agraviada nuevamente mantiene la persistencia de la incriminación que los hechos han ocurrido en horas de la mañana y además identifica el ambiente donde se habrían producido los hechos que son materia de investigación, otra prueba que corrobora la responsabilidad penal del acusado es el acta de reconocimiento fotográfico donde la menor no solamente ha precisado las características físicas sino que además nuevamente la persistencia de la incriminación la menor agraviada señala que el acusado Elvis Sánchez Chero la violó vía sexualmente tanto por su vagina como por su ano, otra prueba mas es el Protocolo de Pericia Psicológica donde se establece que la menor en sus conclusiones presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación a los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, todo ello lleva a la conclusión aplicándose el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que el procesado ha incurrido en el delito de violación de la libertad sexual siendo pasible de una sanción penal. El Ministerio Público se refiere en cuanto a la pena, ya que si bien en el requerimiento acusatorio solicitó 35 años de pena privativa de la libertad, sin embargo, hace la siguiente precisión; que si bien el tipo penal materia de acusación ha quedado establecido por la edad de la víctima, trece años al momento que se produjeron los hechos; se tipifica o subsume en el artículo 173.2 "cuando la víctima tiene entre 10 años y menos de 14, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años; sin embargo, también se tiene que de los actuados el procesado Elvis Sánchez Chero al momento de ocurrido los hechos contaba con menos de 21 años, toda vez que dicho procesado ha nacido el 21 de Diciembre de 1990 y eso es a la fecha que ocurrieron los hechos 12 de Diciembre del 2011, este contaba con 20 años de edad aproximadamente y 10 días, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal referido a la responsabilidad restringida que si bien mediante Ley N° 30076 del 19 de Agosto del 2013 se proscribió que se pueda rebajar prudencialmente la pena; sin embargo, teniendo en consideración que esta norma es de aplicación a partir del 2013 hacia adelante y no retroactiva por no beneficiar al procesado; siendo ello así el Ministerio Público formula acusación fiscal contra el ciudadano Elvis Sánchez Chero, como autor del delito de Violación de Libertad Sexual de menor de edad previsto y penado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, solicitando se le imponga la pena de **25 años de pena privativa de la libertad** y al pago por concepto de **reparación civil** por la suma de **S/. 10 000.00 diez mil nuevos soles** que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

16:59 hrs. La defensa del acusado **procede a exponer sus alegatos finales**, manifestó que se imputa a su defendido la conducta antijurídica previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, que se refiere a violación sexual de menores de catorce años, de lo actuado en el juicio se ha determinado que solo se basa la imputación en base a la declaración de la menor tanto en la prueba anticipada como en las diligencias que se han actuado en el curso del proceso; sin embargo, ya en varias jurisprudencia emitidas por la Corte Suprema se ha determinado de que no solamente basta la declaración de la menor sino también ello debe ser acompañado de otros medios probatorios que acrediten que se haya realizado esa conducta antijurídica, en el caso de autos por ejemplo no existe una declaración coherente, firme por parte de la menor agraviada, tenemos que el acta de reconocimiento fotográfico del imputado mediante ficha de reniec donde se le pregunta en la cuarta pregunta que en síntesis la jalo al cuarto la tiro a la cama y entre otros términos sin embargo esta versión de la menor agraviada es diferente cuando se tiene en cuenta en la transcripción del acta de inspección fiscal que hace mención que le jalo de los brazos, le tapo la boca y fue conducida al interior del ambiente, versiones que son de por sí no guarda coherencia firmeza en sus declaraciones presentada antes las autoridades, por otro lado la mamá de la menor al prestar su declaración también indica que ella salió de casa a las siete y media y regreso a las once, esta versión no es creíble por cuanto la señora se dedica como en todo el curso del juicio oral, se ha sido testigo de que ella humaradamente posible pueda de siete y media preparar desayuno para que el personal ingrese a las ocho de la mañana a tomar desayuno y luego de que ella atiende termina a las nueve de la mañana

69
2020
5 mayo

vaya a Huaral y retorne nuevamente es imposible que ella haga referencia de que ha ido a hacer compras a Huaral, es imposible nadie le puede creer que a las once de la mañana haya retornado, y en su propia declaración de la sesión anterior ella refiere igual, que le jalo de los brazos pero la menor esta diciendo que la agarro, la cargo y la llevo al fondo al cuarto, cual de las versiones es, producto de una declaración firme, para que se le impute a su patrocinado que haya cometido el delito, ello ya en varias jurisprudencias incluso han establecido debe también ser corroborada esas declaraciones prestadas por la menor agraviada con otros medios idóneos como el Certificado Médico Legal, sin embargo, el Certificado Médico Legal no es una prueba plena para poder acusar o imputar a su patrocinado que haya cometido el delito de violación sexual de menor, por cuanto en forma genérica establece en sus conclusiones que hay una desfloración antigua, signos de actos contranatura antigua y por tanto ella misma refirió al Médico que tuvo relaciones cuando ella tenía once años, entonces no se puede con estas pruebas acusarlo y por tanto el Juzgado pueda condenarlo cuando no hay prueba contundente que pueda determinar la responsabilidad de su patrocinado tanto mas cuando el protocolo de Pericia Psicológica corre la misma suerte, solamente cuando la Perito evalúa a la menor es en forma genérica que no haya ayuda en nada que ella haya sufrido la violación que ella misma denuncia, solo hace referencia de que hay problemas familiares que se refiere a que la mama es agresiva, incluso la pregunta de la misma psicóloga cuando dice que tenía relaciones ella misma de vergüenza agacha la cabeza porque ya tenía relaciones sexuales, por estas razones **solicita la absolución** de los cargos que el Ministerio Público ha sostenido en este juicio oral contra su patrocinado al no haberse acreditado fehacientemente su supuesta culpabilidad por carencia de pruebas que pueda merecer una condena; y *demás argumentos que obran en audio.*

- 17:09 hrs. El Señor Juez director de debates, deja constancia que en esta etapa corresponde la autodefensa del acusado, sin embargo, deja constancia que el acusado manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan, en consecuencia, al no haber concurrido y no haber manifestado su autodefensa se tendrá presente lo dicho por el referido acusado
- 17:11 hrs. En este estado el Señor Juez da por concluido el Juicio Oral y señala que va a hacer uso de la facultad que confiere el artículo 392°.2 del Código Procesal Penal, dado a la pluralidad de pruebas que debe ser analizada de manera individual y conjunta a efectos de poder arribar a un fallo, suspende la presente audiencia para la deliberación correspondiente y cita a las partes para la **LECTURA DE FALLO** el día **MIÉRCOLES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (14:30 P.M) - HORA EXACTA**, quedando validamente notificados las partes procesales concurrentes.
- 17:13 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**



6.7 Sentencia

84
cambio
cambio

TR. JUDICIAL
EL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAURAL
Calle Derecha N° 784-788 – Huaral

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
CUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.I.L.F
ASISTENTE DE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

SENTENCIA

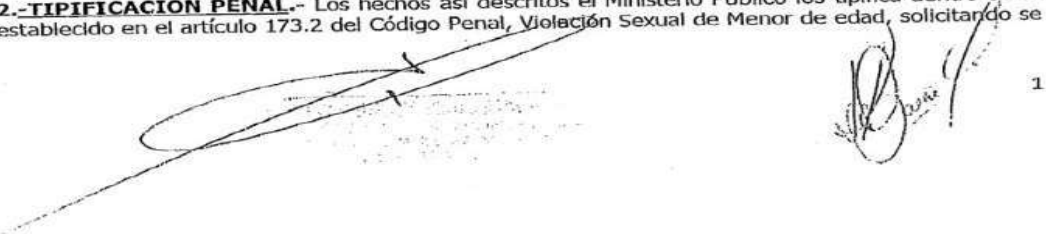
RESOLUCION NÚMERO: NUEVE
Huaral, Cuatro de Junio del Dos Mil Catorce.-

VISTOS, OIDOS Y ATENDIENDO.----- Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaral, integrado por los magistrados Yony Bernabé Virú Maturrano, Félix Oderico Balta Olarte y José Alberto Carreño Chumbes, éste último en la dirección de Debates, en la fecha se llevó a cabo la Audiencia de Juicio oral en el **EXP. N° 683-2012-90**, seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, de 23 años de edad, nacido el 21 de Diciembre del 1990, en el distrito de Olmos provincia de Lambayeque y departamento de Chiclayo, hijo de Aristides y María Ricardina, domiciliado actualmente en Avenida 22 de febrero Manzana N° 20 - Lote 16-Nuevo Lurín, con número telefónico 978039748, de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación empleado de la Empresa San Gabriel S.A., percibe la suma de S/30.00 nuevos soles diarios, sin antecedentes, no tiene tatuajes ni cicatrices. En los seguidos por el delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES S.I.L.F**; con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral, y de otro lado el Ministerio Público representado por el Abogado Walter William Vargas Espinoza, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 - Residencial Huaral. **Y CONSIDERANDO:**

I.-ANTECEDENTES.-

1.-TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-El imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

2.-TIPIFICACION PENAL.- Los hechos así descritos el Ministerio Público los tipifica dentro de lo establecido en el artículo 173.2 del Código Penal, Violación Sexual de Menor de edad, solicitando se



le imponga 35 años de pena privativa de libertad y el pago de S/10,000.00 nuevos soles como reparación civil, a favor de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

3.-ALEGATOS DE LA DEFENSA.- Señala que en autos se carece de pruebas objetivas, de la imputación o de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo desfloración antigua más no reciente, lo que desvirtúa los cargos que se le imputan a su defendido, a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los Peritos al evaluar a la presunta agraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar más no de su patrocinado, a ello agrega que al realizarse el Acta de Inspección Fiscal, y en presencia del abogado de su patrocinado que lo antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputan a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado.

Se le hizo conocer sus derechos al acusado y se le preguntó si se consideraba autor o partícipe del delito y responsable del pago de la reparación civil, dijo ser inocente y que iba a declarar.

4.-EXAMEN DEL ACUSADO: El día de los hechos estaba trabajando entraba a las 6 de la mañana, a las 8 salía a tomar desayuno, luego trabajaba de las 2 hasta las 5 de la tarde estaba su papá de la chica también trabajaba en la empresa Avícola San Luis, no daban permiso por eso digo que estaba trabajando. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo: trabajaba en la empresa Avícola San Luis en la Pampa de Los Perros - Granja Teófilo II, desde el año 2008, me aseguraron en el 2009, laboré hasta el mes de Febrero del 2012. Conoce a la menor agraviada desde el año 2011 la conozco en la granja de allí me rotaban a otro lugar pero de la misma granja, la menor vivía junto con sus padres, porque su padre era encargado de la granja; la mamá de la chica me daba una pensión desayuno de 8 de la mañana a 8.30 y de 12 a 12.30 el almuerzo lo hacía en la sala de la casa con todos los que pagaban su pensión, también tenían un negocio vendían golosinas y nos daba pensión. Nos conocimos le mandé una carta de amor y ella me aceptó ser su enamorado, le entregué a mi abogado de oficio, pero no salimos a pasear, estuve una semana y luego me trasladan a otro lugar y no la vi hasta el día de hoy, ella estudiaba, no tuvimos posibilidades de vernos en el colegio El Carmen, estudiaba en el segundo año de secundaria, ella me dijo eso cuándo conversamos en un lavadero delante de las viviendas, antes de ser enamorados. **La Defensa del acusado no interrogó.** **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Carreño Chumbes, respondió:** conocí a la menor desde Marzo del 2011. En el mes de Noviembre del 2011 le envié la carta pidiéndole que sea mi enamorada. Ella me respondió la carta en Diciembre del 2011 y luego me trasladan a otro lugar y de allí no la he vuelto a ver. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Virú Maturrano dijo:** me trasladan el 14 de Diciembre a otro lugar. Cenaba a las 6 de la tarde. El día 11 de Diciembre del 2011 me atiende el desayuno y el almuerzo la madre de la menor, ese día vio a la agraviada? no la vi porque ella estudiaba y salía antes de las 12 a.m., en el trabajo no me permiten salir antes del almuerzo. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Balta Olarte respondió:** La madre de la menor atendió a mi persona y a mis compañeros el día de los hechos no vi a la menor; me contestó la carta el 8 de Diciembre aceptando ser mi enamorada, a la semana me trasladaron fue el 14 de Diciembre.

85
Balt
y Carre

2

II.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-

1.- LA TESTIMONIAL DEL PERITO MÉDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ.- En relación al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada, se ratifica en su contenido y firma, dijo la menor acudió con su madre, le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 11 años, no presentaba lesiones traumáticas recientes extra genitales ni paragenitales. Al examen del HIMEN: anular, amplio dilatado, de bordes irregulares con desgarros parciales antiguos pequeños en horas "III" y "IX" del sistema horario. ESFINTER ANAL con hipotonía moderada y borrarmento parcial de pliegues radiados anales. Llega a las siguientes CONCLUSIONES: Himen: Desfloración Antigua y signos de actos contra natura antiguos. **Al Interrogatorio Fiscal:** cuales fueron las técnicas? Se pone en posición ginecológica a la paciente para su evaluación y se evidencia lo que se ha concluido. Desgarros parciales en horas III y IX se superpone un reloj con manecillas en la región genital, al observar el himen presenta una capita en el borde libre se observa los desgarros antiguos, en horas III y IX. **Al Contrainterrogatorio de la defensa Ud. concluye que hubo un himen dilatado y desfloración antigua que tiempo se puede medir en días para que sea antiguo? Se cuenta de 7 a 10 días atrás son recientes; más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas. Guarda relación con la fecha de que tuvo relación a los 11 años. Si hay Violación hay violencia es muy probable que haya signos de zona esté eritematosa, puede agregarse desgarros recientes a los antiguos. No. **A las Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes respondió:** la posibilidad está que los signos encontrados sean cuando la menor tenía 11 años pudo haber sido o no pero no puedo afirmar.**

86
Carreño
y Balta

2.- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL.- En relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC, de fecha 27 de Diciembre del 2011 practicada a la menor agraviada. Se ratifica en su contenido y firma dijo: Utilizó como instrumentos y Técnicas Psicológicas, la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta, Test de la Familia, la Figura Humana de Machover y Frases Incompletas. Llegó a las siguientes Conclusiones: Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión, ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. En la Valoración del contenido probable encubrimiento. **Al Interrogatorio Fiscal dijo:** La menor dice que el denunciado que es su amigo pero no ha pasado nada, si me escribió una carta pero yo no la leí, culpa al denunciado; insisto ni por curiosidad las leí? Sonríe y dice no, trata de quitarle responsabilidad al joven. Cuando le pregunta tienes enamorados? Dice no si nunca salgo baja la cabeza; sus gestos son de temor y cólera porque? Ella denota no querer hablar cuando se le insiste baja la cabeza. Ella no quería precisar lo que había ocurrido a qué se debe eso? Al negarse no se le va a investigar, es una reacción de rebeldía; sobre el rechazo a quién se refiere?. Toda el área sexual que se connota toda su actitud cambia, ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva. Allí se pueden dar 2 cosas: simpatías frente al agresor y quiere protegerlo para que no pase a mayores. **Al Contrainterrogatorio de la defensa:** Cuando le pregunta sobre las relaciones sexuales ella baja la cabeza, desvía la mirada, explique si eso es por culpa del acusado o como ha dicho por conflicto familiar? cuando yo conduyo digo que tiene conflicto que genera inestabilidad. Cuando hay una experiencia traumática negativa en menor de edad no tiene reacción de cólera, se evalúa todas las reacciones por eso he concluido probable encubrimiento. En relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012-PSC, de fecha el 22 de Mayo del 2012, practicada al acusado, se ratifica en ella en todo su contenido y firma. Aplicó la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta Test de la Familia, la Figura Humana, Mini Mult y Las Frases Incompletas. Arribó a las siguientes Conclusiones: Frente a la denuncia niega violación; en cuanto a la Valoración del Contenido congruente con su respuesta emocional, acepta relación de enamoramiento, personalidad con rasgos impulsivos. **Al Interrogatorio fiscal:** él dice fue mi enamorada me llamó para que venga como estaba lejos no podía yo venir. Confrontó con la declaración de la menor? no concuerda cuando dice ha sido mi enamorada pero no le he hecho

3

87
admitido
Nú 11

nada, la mamá le acusó de violación, recién vino a la evaluación en Mayo. Me dijo conversábamos en el lavadero. **La defensa del acusado no contrainterrogó.**

3.- LA TESTIMONIAL DE JULIA MERCEDES FLORES LEÓN. Vive en granja Teófilo II que queda en Pampa de los Perros. Conoce al acusado era trabajador que venía a trabajar a la granja por campaña, la menor es mi hija. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo él vino como dos campañas a trabajar, en la segunda que vino sucedió eso con mi hija, un día 25 de Diciembre llamó él se fue al norte llamó a mi hija mayor le dijo que le espere en Huaral, ella se hizo pasar por mi hija menor, estando en Huaral él se corrió pero le agarró un serenazgo y le llevamos a la Comisaría. Le pregunté a mi hija menor que le había pasado me contó que él abusó de ella, fue en Pampa de los Perros en el cuartito que vivimos, me contó Stefany el 12 de Diciembre del 2011; yo le dije porqué no me avisaste, se puso a llorar y le pegué, mi otra hija me dijo no le pegues, recién allí confesó todo, dijo le llevó a la cama como a las 9.30 a.m. yo llegué a las once después de hacer compras en Huaral; ese día mi hija no quiso ir al colegio, estaba un poco mal. En mi casa no había nadie, yo vine a Huaral a comprar, salí de mi casa a las 7.40 a.m. regresé a las 11 a.m. le encontré asustada, no había lavado los platos, me dijo no voy a ir al colegio estoy un poco mal. Yo le mandé sin comer al colegio le di su pasaje y para su menú. Eso me contó después de la llamada que fue el 25 de Diciembre 2011, allí recién me enteré. Fue abuso sexual, le dijo su hija por qué partes? Ano y vagina me dijeron en el examen. Después del 25 de Diciembre ya no regresó a trabajar porque le avisamos al dueño de la granja. El 10 de Noviembre del 2011 mi hija había cumplido 13 años. **Al Contrainterrogatorio de la defensa dijo:** el procesado tuvo acceso a su casa en alguna oportunidad? Cuando le daba pensión nomás venía todos los días a desayunar, almorzar y cenar. Con quienes vivía en el mes de Diciembre del 2011? Con mi esposo Nicolás León Baylón, la menor agraviada y mi otra hija los cuatro vivíamos. Su hija le dijo si hubo violencia o agresión física? le cargó y la ha llevado a la cama; Ud. salió a las 7 de la mañana ese día? Si mi cuarto era alejado de donde vivían los trabajadores galponeros, mi hija estaba sola yo le he llevado a mi hija chiquitita. **Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes:** el antes por celular ya le había citado a mi hija para que salga fue antes del 25 de Diciembre. Qué información tenía Ud.? ese día él me ha llamado a mi celular y mi hija le contestó, después de la llamada del 25 de Diciembre recién me entero. Después del 12 de Diciembre le trasladaron a otra granja al acusado; mi hija me dijo que el acusado lo violó por el ano y la vagina.

4.-DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.I.L.F. COMO PRUEBA ANTICIPADA:

El fiscal oraliza la transcripción de la audiencia ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de ésta ciudad de fecha 11 de enero del 2013, con la presencia de la madre de la menor, estuvo presente la defensora pública Martha Domínguez Silva, el imputado no concurrió. El aporte de ella es que se está acreditando la imputación directa de la menor hacia el imputado, que el abuso sexual ha sido por vía vaginal y anal. Dijo la menor que conoció a Elvis Sánchez Chero en Marzo del 2011, su mamá daba pensión y tenía una tienda y ella despachaba por eso sabía su nombre, dijo no tener un vínculo sentimental y ni siquiera nos hablamos. Qué, cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola él vino a comprar un frugos y una galleta, cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón, pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas, y me tapé con una frazada para que no me bajara mi ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no ví en qué momento se quitó su ropa interior, penetró su pene en mi vagina y luego en mi ano, intenté defenderme grité pero nadie me escuchó, fue el 12 de Diciembre, pasado a las 9 de la mañana, mi madre salió a hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa, refirió asimismo que solo fue una sola vez. Que no le comentó de lo sucedido a su mamá porque tenía miedo que le pegue. Finalmente, dijo que al momento de los hechos tenía 13 años de

87
admitido
Nú 11

edad habiendo cumplido el 13 de Noviembre, quiere que el acusado pague en la cárcel por lo que hizo y que me dé la reparación civil. **La defensa del acusado dijo no objeta.**

5.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO.-DEL.- 1.- Copia Certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales SILF, nació 10 de Noviembre de 1998, se acredita la edad cronológica de la menor agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos, la pertinencia es para establecer la tipificación. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **2.- No oraliza el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011,** por cuanto se actuó la prueba personal. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **3.- Acta de Reconocimiento fotográfico,** con ella se acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajó sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **4.- No oraliza los Protocolos de Pericias Psicológicas,** por cuanto se examinó personalmente a la Perito, la defensa no objeta. **5.- Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción,** con participación de la menor agraviada y la defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero, acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias. La defensa manifestó que no tiene ninguna objeción.

III.-ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-Luego del debate oral ha quedado establecido lo siguiente: ha quedado acreditado la materialidad del hecho delictivo con el examen del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quien al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, en sus conclusiones precisó que la menor presenta Himen desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguos precisando lo siguiente que la evaluación se produjo el día 26 de Diciembre del 2011 y los hechos materia de la acusación han sido el 12 de Diciembre, es decir, excede los 10 días estimados para que las lesiones tanto en el himen como en el ano sean antiguas; acreditándose con ello la materialidad del hecho delictivo; con respecto a la responsabilidad penal del acusado ésta ha quedado debidamente acreditada en primer término con la Prueba Anticipada llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, declaración de la menor quien ha sido enfática, en señalar que el día 12 de Diciembre del 2011, en el interior de la Granja Teófilo de ésta Provincia de Huaral a las nueve de la mañana aproximadamente cuando su madre y su hermana menor habían ido a realizar compras el acusado aprovechó que su madre y su hermana no se encontraban, se hizo presente el acusado Elvis Sánchez Chero, quien aprovechando con la finalidad de comprar galletas y gaseosa la cargó y la llevó a la cama y abusó sexualmente de ella, obligándola a tener relaciones sexuales vía vaginal y a través de su ano, imputación que la menor agraviada ha sostenido en dicha diligencia de prueba anticipada, a tal punto que se deja constancia en uno de los pasajes que la menor llora ante los hechos relatados; versión que se encuentra debidamente corroborada en primer término con la declaración de doña Julia Mercedes Flores León, quien al concurrir en la sesión pasada de éste juicio oral ha sido enfática en señalar que el día 25 de Diciembre del 2011, luego de concurrir a ésta ciudad de Huaral ante una llamada telefónica del acusado su menor hija le contó que el acusado Elvis Sánchez Chero la había violado sexualmente en una oportunidad y que el hecho se produjo en la Granja Teófilo II de Huaral; otra prueba más que corrobora es el Acta de Inspección Fiscal, con presencia de la abogada del acusado, donde nuevamente la menor mantiene la persistencia de la incriminación en su incriminación de haber sido violada por la vagina y vía anal además señala los ambientes donde se produjeron los hechos a las nueve de la mañana; otra prueba más que corrobora la responsabilidad del acusado es el Acta de Reconocimiento donde la menor no solamente ha precisado las características físicas sino que además nuevamente aparece la persistencia de la incriminación contra el acusado; otra prueba más es el Protocolo de la Pericia Psicológica, que en sus conclusiones señala que la menor presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación de los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, todo ello lleva a la conclusión aplicándose el Acuerdo Plenario N°-02/2005 que el acusado ha incurrido en el delito de

84
debe
y más

Violación de la Libertad Sexual siendo pasible de una sanción penal. Si bien en el Requerimiento Acusatorio, solicitó 35 años de pena privativa de libertad, sin embargo hace la siguiente precisión; que si bien el tipo penal materia de la acusación ha quedado establecido por la edad de la víctima, 13 años al momento que se produjeron los hechos; se tipifica o subsume en el artículo 173.2 "cuando la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años", sin embargo, también se tiene que de los actuados el procesado Elvis Sánchez Chero al momento de ocurrido los hechos contaba con menos de 21 años, toda vez que dicho procesado ha nacido el 21 de diciembre de 1990, entonces a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad y diez días aproximadamente, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, que si bien mediante Ley 30076, del 19 de agosto del 2013 se proscribió que se pueda prudencialmente rebajar la pena, sin embargo, es de tener en consideración que ésta norma es de aplicación a partir del 2013 hacia adelante y no retroactiva por no beneficiar al acusado, siendo ello así, el Ministerio Público formula Acusación Fiscal contra el ciudadano Elvis Sánchez Chero, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad previsto y penado en el Artículo 173.2 del Código Penal, solicitando se le imponga la pena de 25 años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil por la suma de S/ 10,000.00 diez nuevos soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA.- De lo actuado en juicio se ha determinado que la imputación sólo se basa en la declaración de la menor tanto en la prueba anticipada como en las diligencias que se han actuado en el curso del presente proceso, sin embargo, ya en varias jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema se ha determinado que no solamente basta la declaración de la menor sino que ella debe ser corroborada con otros medios probatorios que acrediten que se haya realizado esa conducta antijurídica, en el caso de autos por ejemplo no existe una declaración coherente y firme por parte de la agraviada, por ejemplo en el Acta de Reconocimiento Fotográfico del Imputado mediante ficha de la RENIEC en la cuarta pregunta responde la menor: me jaló hacia el cuarto y me tiró a la cama, ésta versión es diferente, en la transcripción del Acta de Inspección Fiscal dice que le jaló de los brazos le tocó de la mano y le tapó su boca y la condujo al interior del cuarto, versiones que no guardan coherencia y firmeza en sus declaraciones; por otro lado, la mamá de la menor también indica que ella salió de casa a las 7.30 de la mañana y retornó a las 11 de la mañana, no es creíble, por cuanto la señora se dedica a preparar desayuno para el personal que ingresa a trabajar es imposible que ella haya ido a realizar compras a Hualar y a las 11 haya retornado; ella refiere que su hija le dijo que el acusado le jaló de los brazos, cuál de las versiones es la creíble y tenga firmeza para que se le impute a mi patrocinado haber cometido el delito. Varias jurisprudencias han establecido que deben ser corroboradas con otros medios idóneos como con el Certificado Médico Legista, sin embargo, éste no es una prueba plena para imputar a mi patrocinado, en forma genérica dice Himen desfloración antigua y actos contra natura antigua, ella refirió al médico que tuvo relaciones a los 11 años, considero que el juzgado no puede condenarlo porque no hay prueba contundente que demuestre responsabilidad de mi patrocinado. El Protocolo de Pericia no prueba en nada que haya sufrido la violación que ella denuncia, solo dice que hay problemas familiares, que la mamá es agresiva y cuando la psicóloga le pregunta sobre las relaciones sexuales agacha la cabeza porque ya había tenido relaciones sexuales, concluyo pidiendo la absolución de su defendido, por carencia de pruebas que merezcan una condena.

IV.-RAZONAMIENTO.-

1.-El supuesto de hecho incriminado por el representante del Ministerio Público es que el imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la Granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13), atendía y siendo caso que dicha menor estaba sola pues su madre y su hermana habían ido a la ciudad de Hualar a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el

90
m...

imputado compró una galleta y frugos, luego de ella procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre.

2.- Los hechos expuestos se encuentran subsumidos en el artículo 173.2 del Código Penal, que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2 si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35".

3.- Que, dichos hechos se encuentran acreditados con la copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F., se ha acreditado que nació el 10 de Noviembre de 1998, es decir, a la fecha de los hechos el 12 de Diciembre del 2011, contaba con 13 años de edad.

Asimismo, se tiene la testimonial del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quién en juicio oral se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico Legal Nº 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. de cuyas Conclusiones aparece que la menor presenta HIMEN: desfloración antigua y signos de Actos Contra Natura antiguos. Habiendo manifestado en el interrogatorio que las lesiones de 7 a 10 días atrás son recientes, más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas, por lo que teniendo en cuenta la fecha de los hechos el día 12 de Diciembre del 2011, se tiene que el Perito médico ha concluido correctamente, acreditándose con dicho Certificado Médico Legal, el abuso sexual, violación sufrida por la menor agraviada.

4.- Que, la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Hualar, vía Prueba Anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Penal; se tiene que ella al responder la pregunta 6 narra que cuando se quedó sola el día 12 de Diciembre del 2011 a las nueve de la mañana, por cuanto su madre salió a hacer compras y su padre se fue a los galpones y no había nadie en su casa, el acusado vino a comprar un frugos y una galleta, y cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, dice me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca la tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas y me tapó con una frazada para que no me bajara la ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapó los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, luego abusó de mí, penetrándome su pene en la vagina y luego en el ano. Intenté defenderme grité, pero nadie me escuchó, porque no había nadie.

5.- Esta imputación de la menor agraviada se encuentra corroborada con la declaración de la testigo doña Julia Mercedes Flores León, quién al deponer en juicio oral dijo que el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en Granja Teófilo II, Pampa de los Perros aproximadamente a las 7.40 de la mañana con dirección a Hualar, a realizar compras en compañía de su otra hija, regresando como a las 11 de la mañana, circunstancias en que encontró a la menor asustada y que no había lavado los platos, y le manifestó que no iba al colegio porque se sentía mal. Qué luego con su otra hija, quién recibió una llamada a su celular de parte del acusado y ésta se hizo pasar como la menor agraviada, citaron en Hualar al acusado, donde lo detuvo el Serenazgo, esto es, el 25 de Diciembre del 2011 y ese día recién se entera de los hechos, contándole su hija agraviada como el acusado había abusado sexualmente por vía anal y vaginal. Evidenciándose la no existencia de contradicciones entre la sindicación que hace la menor al acusado y lo relatado por su madre en el Juicio oral. En consecuencia, tenemos que la declaración de la menor agraviada ha sido reiterada y uniforme en la sindicación. Asimismo, corroborada igualmente con el examen a la

91
ALABADO
& URBINO

Perito Psicóloga Josefina Ayala Pretel, quien se ratificó en su contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC, practicada a la menor agraviada, donde concluye que la menor presenta tensión ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. A la Valoración del contenido de su relato señala probable encubrimiento. Asimismo, dice: ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva simpatía frente al agresor quiere protegerlo para que no pase a mayores y su personalidad está en formación con rasgos de temor.

6.- En cuanto a la declaración del acusado, este niega los hechos y acepta conocer a la menor agraviada desde el año 2011, que igualmente tenía una pensión de desayuno, almuerzo y comida en la casa donde vivía la menor agraviada con sus padres y reconoce haberle enviado una carta de amor y ella le acepto como enamorada, sin embargo, niega la violación que le sindicó la menor. Su dicho también se encuentra plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012, de fecha 22 de Mayo del 2012, practicado al acusado Elvis Sánchez Chero, la Perito se ratificó igualmente en su contenido y firma y se concluye que el imputado niega violación, acepta relación de enamoramiento y tiene personalidad con rasgos impulsivos.

7.- Igualmente, se tiene el Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 22 de Junio del 2012 realizado con todas las garantías de ley y en presencia del Ministerio Público, la menor agraviada, su madre y el Abogado Defensor Público del acusado, en ella la menor reconoce plenamente a la persona que aparece en la fotografía número 4, el acusado Elvis Sánchez Chero, dice como la persona que vino a la tienda comprando una gaseosa y la galleta, me jaló hacia mi cuarto y la tiró en la cama y le metió su pene a su vagina y después por el ano.

8.- Por último, con el Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción, de fecha 7 de Setiembre del 2012, se acredita el lugar de los hechos donde ocurrió el abuso sexual; y de ella aparece que igualmente la menor agraviada síndica al acusado y ratifica que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad.

9.- En conclusión, se tiene que valorando las pruebas actuadas en el juicio oral conforme a los artículos VIII del Título Preliminar del CPP, artículo 158.1 y 392.2 del Código Procesal Penal, se tiene que la sindicación que hace la menor al acusado está acompañada de una pluralidad de datos probatorios que han corroborado lo que ella afirma, como son la declaración de su madre, cumpliéndose así con los criterios de valoración que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, es decir, que se cumple, con los tres requisitos como son: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, no ha existido odio entre la agraviada y el imputado, resentimiento o enemistad, que nieguen a su declaración la actitud para generar certeza; **2) Verosimilitud**, la sindicación que hace la menor agraviada, es coherente, tiene solidez, coincide con lo afirmado por su madre y esta rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, como son el Certificado Médico Legal, la Pericia Psicológica, el reconocimiento fotográfico y el acta de inspección fiscal y por ultimo **3) La persistencia en la incriminación**, se evidencia de su declaración actuada como prueba anticipada y lo manifestado en el acta de inspección fiscal, donde persiste en señalar al acusado como el autor del abuso sexual (violación) en su contra.

Por lo que se ha llegado a acreditar la comisión del delito materia de la Acusación Fiscal, así como la responsabilidad penal del acusado Elvis Sánchez Chero.

V.- DETERMINACION DE LA PENA A IMPONERSE.-El delito materia de la Acusación Fiscal, está tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de 30 años ni mayor de 35 años. Se ha tomado en cuenta para imponerla el Fundamento 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena, después individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello las diferentes circunstancias contenidas en el artículo 46, 46-B y 46-C del Código Penal, modificado por la Ley N°

92
ALABADO
& URBINO

30076. Asimismo, se tiene en cuenta de la gravedad y trascendencia social del delito materia del presente proceso, que ha lesionado la Indemnidad Sexual de una menor de edad. Igualmente, que el acusado es una persona sana que no sufre de anomalía psíquica alguna y que es consciente de comprender la licitud o ilicitud de sus actos. Qué, se ha verificado igualmente que el acusado nació el 21 de diciembre de 1990, es decir, a la fecha de los hechos 12 de Diciembre del 2011, contaba con 20 años de edad, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, si bien la Ley N° 30076 proscibió la responsabilidad restringida, dicha norma es de aplicación a partir del 2013. En consecuencia estando a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008, fundamentos 10 y 11 Pleno Jurisdiccional, así como el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, Principio de Proporcionalidad, consideramos se le imponga una pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva.

VI.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.- Qué, el artículo 93 del Código Penal señala que la Reparación Civil comprende: 1.-"La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.-La Indemnización de los daños y perjuicios." En el presente caso se ha lesionado la indemnidad sexual de una menor de edad, se ha atentado contra su condición física y psíquica cuya personalidad se encontraba en formación, que si bien del Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada no se evidencia trauma alguno, pero si señala que la menor debe recibir Apoyo y Orientación Psicológica, por lo que estando a lo anteriormente expuesto debe fijarse una suma como Indemnización, teniéndose en cuenta también las condiciones personales del acusado y su actividad económica.

VII.- DE LAS COSTAS.- Conforme lo establece el artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas deberá ser fijadas por el órgano jurisdiccional en toda decisión que ponga fin al proceso, las que están a cargo del vencido por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 500 del Código Procesal Penal, se impone costas al sentenciado al haberse declarado culpable las mismas que serán liquidadas conforme a lo dispuesto por el artículo 506 del mismo cuerpo legal antes citado.

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Hualar, administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal por **UNANIMIDAD FALLA:**

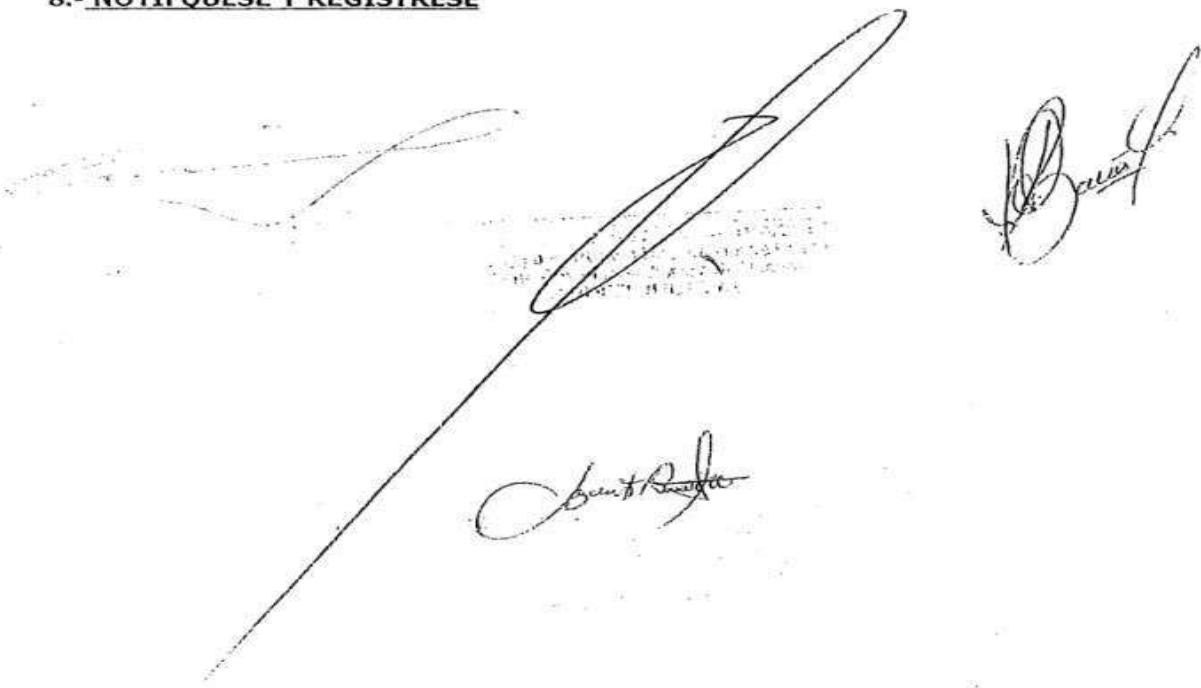
- 1.- **CONDENAMOS:** Al acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F.** y como tal se le impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín.
- 2.- **FIJAMOS:** Fijamos por concepto de Reparación Civil la suma de **S/5 000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- 3.- **DISPONEMOS:** Se oficie a las autoridades policiales pertinentes para ala inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e internamiento del sentenciado en el Penal de Carquín de la ciudad de Huacho.
- 4.- **DISPONEMOS:** El pago de Costas.
- 5.- **DISPONEMOS:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal, que el sentenciado previo examen médico y/o psicológico que determine su situación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social, remitiéndose copias certificadas de la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de Carquín.
- 6.- **MANDAMOS:** Qué, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentenciase expidan los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en los Registros de la Oficina

93
reciente
y otros

Distrital de Condenas de esta Corte, cumplido que sea **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.

7.-MANDAMOS: Qué, la presente sentencia en su integridad sea leída en acto público, en el Establecimiento Penal de Carquín, en caso que el sentenciado sea capturado e internado en dicho Establecimiento Penal, caso contrario en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral, con las partes procesales que concurren, a quienes se les entregará en ese acto copia simple de la presente resolución.

8.- NOTIFIQUESE Y REGISTRESE

The block contains several handwritten elements. A large, sweeping scribble or signature starts from the left side of the page and extends towards the center. To the right of this, there is a smaller, more distinct signature. Below the large scribble, there is another signature that appears to read 'Juan P. ...'. The overall appearance is that of a document with multiple handwritten annotations or signatures.

6.8 Sentencia de vista



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA PENAL DE APELACIONES

(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)

EXPEDIENTE : 00683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
ABOGADO DEFENSOR : Dr. SACCSA CANGALAYA, JESUS VICTOR
FISCALIA SUPERIOR : Dra. CUCALON COBEÑAS, CARMEN
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
CF 29172011
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADA : S.I.L.F.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 16

Huacho, veintiocho de Octubre
del dos mil catorce.-

I.- MATERIA DE GRADO:

La sentencia contenida en la Resolución Número 09 de fecha 04 de junio del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, que condena al acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.; y como tal se le impone Veinticinco Años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil nuevos soles), que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Dr. Tapia Cabañín.

[Firma]
MAGISTRADO PONENTE
DR. MIGUEL TAPIA CABANIN

II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Dres. Miguel Tapia Cabañín (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior).

Por el Ministerio Público, Dra. Carmen Rosa Cucalón Cobeñas, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.

Presente el Abogado Defensor del sentenciado Elvis Sánchez Chero, Dr. Jesús Víctor Sacca Cangalaya, con Reg. del C.A.L. Nro. 37537, con Domicilio Procesal en Av. Echenique Nro. 889-Huacho, con correo electrónico jvsocabogado@hotmail.com

III.- ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

Se atribuye al acusado Elvis Sánchez Chero, que el día 12 de Diciembre del año 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, y luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada, la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de lo cual la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

Tipificación penal: El Ministerio Público tipifica los hechos dentro de lo establecido en el artículo 173.2 del Código Penal, como delito de Violación Sexual de Menor de edad.

Reparación Civil: La Fiscalía solicita por concepto de reparación civil el pago de S/. 10,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES, DÍAS: 20, 23 Y 28 DE MAYO; Y, 02 Y 04 DE JUNIO DEL 2014, RESPECTIVAMENTE).

El Juzgado Penal Colegiado de Huaral, integrado por los Magistrados, José Alberto Carreño Chumbes, Yony Bernabé Virú Maturrano y Félix Oderico Balta Olarte, expidió con fecha 04 de Junio del 2014, la sentencia que Condena al acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.; y como tal le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez

que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Elvis Sánchez Chero.

El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 03 de Julio del 2014, solicitando que el Superior en grado revoque y/o anule la sentencia apelada, al señalar que las afirmaciones deben estar corroboradas con otros medios de prueba, que la menor está manipulada por sus progenitores para acusarlo, que se ha incurrido en vicio al no haberse actuado pruebas tendientes a establecer la verdad, invoca el principio de presunción de inocencia, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado de Hualal, mediante Resolución Nro. 10, de fecha 07 de Julio del 2014.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 11 de Agosto del 2014, esta instancia corre traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales; por Resolución Nro. 14, del 03 de Setiembre del 2014, se concede a las partes el plazo común de cinco días, a fin que ofrezcan medios probatorios, por Resolución Nro. 15, del 29 de Setiembre del 2014, se declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado y se cita a juicio oral de segunda instancia para el día 28 de Octubre del 2014, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 10:50 a.m. y culminó a las 12:30 hrs. el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el asistente de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia.

01. El Abogado Defensor Jesús Víctor Sacca Cangalaya, formula sus alegatos de inicio, y sostiene que la sentencia adolece de requisitos para que se considere una sentencia dictada con arreglo a la Constitución, de acuerdo al Artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución; que la sentencia debe estar debidamente motivada para garantizar el debido proceso; que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha determinado que la motivación no sólo es el recuento de los fundamentos jurídicos, sino que éstos deben basarse en los hechos fácticos que están determinados en el

proceso, y ello, corroborado con los fundamentos jurídicos o la norma sustantiva penal pertinente, que el Juez ha emitido una sentencia condenatoria pese a que se evidencia la ausencia de pruebas que acrediten que su patrocinado haya incurrido en el delito que se le imputa, que la única prueba es la declaración de la agraviada, en autos obran distintas versiones que no son coherentes y firmes, que no fueron corroboradas con otros medios de prueba; que la versión de la madre incluso pierde el mérito probatorio por la simple razón de que ella da una versión que no es creíble, en cuanto a que refiere que salió a las siete y media, a hacer compras y retorna a las once, pero los hechos han ocurrido a las 8.30am.; que en todo el proceso se ha determinado que la señora se dedica a la venta de desayuno, atiende a los que trabajan en el entorno de su casa, y también a la venta de almuerzo, recalca que la venta de desayuno es de 7.30am. a 8.30am, y el almuerzo es de doce y media a 1.30pm.; que ella refiere que le tomó tres horas para retornar, esto es, a las 11.00 am; agrega que hay contradicciones en la versión de la señora, mal puede referir que ella ha tenido que regresar a las once, si en el domicilio solamente estaban, tanto la agraviada como ella, hace inferir que es imposible que ella, regresando a las once, pueda cocinar para que sean atendidos los que frecuentan a almorzar, no le va alcanzar para hacer estas actividades, estas pruebas obran en autos, no se puede ni siquiera corroborar con el certificado médico legal 4771, que es en forma genérica, en el que se determina un himen con desfloración antigua, y que hay actos contra natura antiguo, debido a que tenía relaciones sexuales desde los once años, que no es como consecuencia de la violación; que el informe psicológico determina que la menor no está así por los hechos ocurridos, que se encuentra psicológicamente alterada por acontecimientos familiares, que hay problemas familiares que han repercutido en la conducta de la menor, que no hay otros medios probatorios que puedan reforzar el sustento de la agraviada, y solicita que se revoque la sentencia del juez inferior que condena a su patrocinado, y que por falta de pruebas sea absuelto, en todo caso la nulidad de la sentencia a fin que se actúen pruebas que corroboren los hechos que se narran en este caso.

02. La Fiscal Ajunta Superior, Carmen Rosa Cucalón Cobeñas, formula sus alegatos iniciales, solicitando que se confirme la resolución apelada, procede a narrar los hechos, e indica que se ha recabado la declaración de la menor agraviada, quién relata los hechos, la declaración de la madre de la agraviada, lo cual se corrobora con el certificado médico legal, con la pericia psicológica, anota que han concurrido los peritos psicólogos, se ha recabado la declaración del médico legista y de la perito psicóloga Josefina Ayala Pretel; que la edad de la menor está corroborada con la copia del DNI, el lugar de los hechos ha sido verificado por el propio Ministerio Público, con la concurrencia del abogado del imputado, que han sido compulsados por el Colegiado, la

636
5
sentencia se encuentra debidamente motivada, solicita su confirmatoria en todos sus extremos.

03. El abogado Defensor, realiza sus alegatos finales, y solicita la revocatoria de la sentencia por la falta y ausencia de pruebas; indica que los plenarios de la Corte Suprema refieren que no solamente se requiere la declaración de la menor, esto debe ser corroborado con otros medios probatorios, no se determina que el agresor es su patrocinado, que el certificado médico dice que hubo desfloración antigua, cuando se le preguntó al médico legista, refiere que la desfloración antigua es de más de 15 días, que no hay certeza que su patrocinado haya cometido el delito, que la menor dijo que tuvo relaciones desde los once años en forma continua, lo que desvanece lo dicho en el certificado médico legal; que el protocolo de pericia psicológica concluye que se debe a problemas de índole familiar, que no es por lo que le pasó refiriéndose a los hechos ocurridos sobre violación, que se debe a acontecimientos familiares, afirma que la declaración de la madre biológica no es creíble, al declarar refiere que salió a hacer compras a las siete y media, los hechos sucedieron a las 8.30am, retorna a las 11.00am, ella, es la que se dedica a la preparación de alimentos de más de doscientas personas, no es posible que la menor se quede a preparar los alimentos, que hay una falta de pruebas idóneas que determinen que su patrocinado haya incurrido en el delito, en conclusión la defensa técnica de Elvis Sánchez Chero solicita que se revoque la sentencia impugnada.

04. La Sra. Fiscal Adjunta Superior formula sus alegatos finales, sosteniendo que el abogado de la defensa cuestiona la resolución materia del grado, pero no ha indicado si su apelación versa sobre nulidad o revocatoria, no ha señalado los agravios que le causa la sentencia, en que extremo, no comparte la decisión del Juzgado Colegiado que ha expedido la sentencia, que la impugnada se ha basado sobre la declaración uniforme y coherente de la agraviada, está la declaración de la madre de la menor, quien narra la forma y circunstancias cómo tomó conocimiento de los hechos, la menor manifiesta que ha sido violada el 12 de Diciembre del 2011, que existen pericias practicadas, el DNI de la menor acredita su minoría de edad, está la inspección técnico policial, la declaración de la menor guarda los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, sobre verosimilitud, que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay enemistad con la agraviada, existe persistencia en la incriminación, esto, está acreditado con pruebas, que la sentencia ha sido expedida con arreglo a ley y solicita su confirmatoria.

IV.- FUNDAMENTOS:

1º). Que, en la presente audiencia la defensa se ha ratificado en su recurso impugnatorio, aun cuando solicita la revocatoria, y alternativamente la nulidad de la sentencia, se ha referido a los incisos 3

6
y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, que señala que la sentencia debe estar motivada, que en cuanto a los hechos fácticos basados en las normas jurídicas que en la presente causa se evidencia la ausencia de pruebas, no hay versiones coherentes por parte de la agraviada, la versión de la madre no puede darse mérito probatorio en cuanto a que dice que salió a las 7.00am. hasta las 11.00am.; que la madre se dedicaba a la venta de desayuno de siete y media a ocho y media de la mañana y de 12.00am. a 01.30pm.; que existe contradicciones en su declaración que también hace referencia que el informe psicológico refiere en cuanto a los antecedentes solicita la revocatoria por la falta de pruebas, que de acuerdo a lo que señalan los Acuerdos Plenarios no basta la declaración de la menor, no hay certeza que su patrocinado haya cometido el delito que la menor refiere haber sostenido relaciones sexuales desde los once años; que los problemas psicológicos provienen de acuerdo al certificado, a situaciones de índole familiar, la declaración testimonial de la madre biológica no es creíble y que no han existido pruebas idóneas, por lo tanto solicita la revocatoria de la sentencia; que por su parte la Fiscalía solicita que se confirme sobre estos hechos que datan del 4 de junio del 2013, teniendo en cuenta que ocurrieron donde se encontraba el sentenciado que laboraba en las inmediaciones donde estaba la menor, una niña de 13 años, donde la obligó a tener relaciones sexuales y que el hecho fue detectado cuando él le hizo una llamada telefónica al teléfono de la mamá y la confundió con la hermana, e hicieron coordinaciones para reunirse creyendo que era ésta y por ello pudo ser intervenido; que también existe la pericia psicológica, el certificado médico, que ha declarado el Dr. Velásquez y la perito psicóloga Josefina Ayala; que en cuanto a la violación, que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N° 2-2005, ya que no existe incredibilidad subjetiva y por lo tanto considera que debe confirmarse la sentencia.

2º). Que para que la expedición de una sentencia condenatoria esta debe de descansar en las pruebas aportadas, observando las garantías judiciales y constitucionales que sean consideradas racionalmente de cargo que surge de la evidencia del hecho típico, como su atribución a la persona imputada enervándose el derecho de presunción de inocencia, inclusive considerándose excepcionalmente algunos medios de prueba susceptibles de ser aportados al proceso para ser valorados, como la prueba preconstituida, prueba anticipada, inclusive la prueba indiciaria; que, sin embargo en los casos de los delitos sexuales que por su propia naturaleza se cometen en escenarios cerrados, se han emitido parámetros jurídicos que permitan sostener cuando puede ser válida una acusación o una sindicación por parte de un co acusado, testigo o agraviado, tal como lo refiere el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, que señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:
a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación, esto implica en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva que no exista relaciones entre agraviada y el imputado, basados en odios o resentimientos o enemistades.

3º. Que en este caso particular conforme se ha suministrado información en esta audiencia, la defensa expresó que no existía ningún tipo de enemistad por parte de la menor agraviada con el sentenciado, y menos aún con su familia, con lo cual se cumple esta garantía de certeza; la verosimilitud, existe en cuanto a la declaración que ha hecho la menor, y en cuanto a que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de actitud probatoria, esta se da con el certificado médico donde se acredita que la menor registra desfloración antigua y también actos contra natura; igualmente existe la declaración de la mamá, en cuanto a la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento y que es referido con el hecho de que el imputado la llamó por teléfono y pensó que se estaba comunicando con la menor para reunirse, siendo por esta circunstancia que lo pueden intervenir; que en cuanto a la persistencia en la incriminación, está referido básicamente a la declaración realizada por la menor.

4º. Que aunque en la evaluación psicológica (Protocolo de pericia N° 004774-2011-PSC) refiere no haber tenido relaciones sexuales, esta es valorada por la psicóloga como probable encubrimiento; que también, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2011 del 06 de diciembre del 2012 referente a la apreciación de la prueba en los delitos de violación sexual, que en su fundamento 16) señala: "En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad" que propiamente significa que aun cuando una menor pueda haber tolerado este hecho, jurídicamente no tiene voluntad para que la ley le confiera esta voluntad de aceptación, es por eso el marco punitivo por tener relaciones sexuales con una menor en estas condiciones configura el delito de violación; igualmente es de puntualizar el fundamento jurídico 23) donde dice: "Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpação por sobre las otras de carácter exculpante.

Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima"; que en este caso en particular no hay una declaración contradictoria pero hay cierta evasividad que fue advertido por la psicóloga.

5º. Que conforme establece el Art. 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia, pero en esta audiencia no ha habido actividad probatoria aportada por la Defensa.

6º. Que de otro lado no se advierte falta de motivación en la sentencia, al haber solicitado la Defensa en forma alternativa su nulidad, ya que la misma cumple el requisito de motivación a que se contrae el Art. 139.5 de la Constitución Política del Perú; y,

7º. Que, finalmente se debe de tener en cuenta que al momento de los hechos el sentenciado tenía 20 años y le era aplicable una responsabilidad restringida, la sala considera que debe ponderarse el quantum de la pena bajo el principio de proporcionalidad y sus condiciones personales.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

V. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

La Casación N° 183-2011- Huaura, de fecha 05 de setiembre del 2011, en el fundamento 4.2.1, indica que conforme al artículo 425° numeral IV del Código Procesal Penal, se debe proceder a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia en su integridad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 396 del código acotado. Es decir, se fije fecha y hora para dar lectura de la sentencia escrita en audiencia pública, procedimiento que ha sido establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en el punto II de la decisión de la citada casación.

En cumplimiento a lo señalado en el fundamento precedente se debe disponer que el asistente de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, con la presencia de las partes o el público general que asista, conforme a lo que viene disponiendo el Supremo Tribunal respecto a la lectura de las sentencias de casación, así por ejemplo en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010, en el punto III de la decisión, dice: "DISPUSIERON

que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal, (...)" . Por lo que esta instancia también asume este criterio, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal.

De otro lado, en caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque oralmente ya tomaron conocimiento con anterioridad inmediatamente después de cerrado el debate, el asistente dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que el asistente jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401° numeral 2) del Código Procesal Penal, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.

VI.- FALLO:

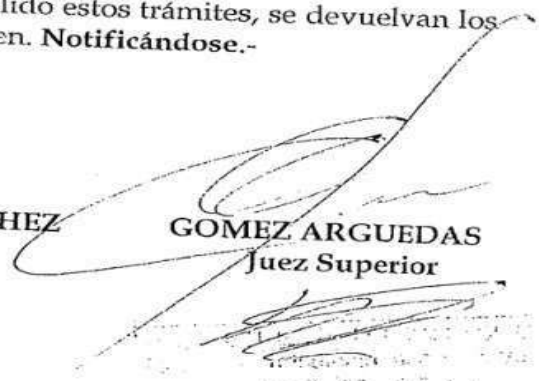
Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por unanimidad: **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, en cuanto **CONDENA** al acusado **Elvis Sánchez Chero**, con DNI 46685558, natural de Lambayeque y nacido el 21 de diciembre de 1990, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor tipificado en el Art. 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F; revocar la pena impuesta de Veinticinco Años de pena privativa de libertad efectiva, y **reformándola** le impusieron **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, con lo demás que contiene, sin Costas.
2. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día **11 de Noviembre del 2014**, a las **3.00pm.**, por el Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.
3. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.-**

S.s.


TAPIA CABANÍN
 Presidente D.D.


SANCHEZ SANCHEZ
 Juez Superior


GOMEZ ARGUEDAS
 Juez Superior

6.9 Casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

SUMILLA: En el presente caso, no procede el recurso impugnatorio, porque pese haberse amparado el impugnante en la casación excepcional, de su recurso de agravios se advierte que no ha indicado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende - (Art. 427°, inciso 4 CPPI).

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, doce de junio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce -abrante a fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta-, que confirmó en parte la de primera instancia del cuatro de junio de dos mil catorce -abrante a fojas ochenta y cuatro a noventa y tres-, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.L.L.F.; y, revocó el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acolado, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido -ver resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, abrante a fojas ciento cincuenta y tres- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, si bien el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: i) sentencias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

definitivas, ii) los autos de sobreseimiento, iii) los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso- y, iv) los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; siendo relevante que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior y, en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente; también lo es que, el apartado cuarto del artículo antes citado, permite que, **excepcionalmente** -superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad- pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el presente caso, si bien el impugnante en su escrito de casación de fojas ciento cuarenta y tres, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, e invocó como causales la "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías" e "inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad" -conforme a los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos veintinueve del Código acolado, debido a la falta de motivación e infracción al debido proceso, ya que la Sala Penal de Apelaciones rechazó el certificado de trabajo presentado por el impugnante antes de iniciar los alegatos y demás pruebas presentadas que no fueron aportadas en primera instancia debido al desconocimiento de su existencia y por causas no imputables a su persona, aunado a que, en autos se evidencia una falta de los elementos de convicción que requiere para ser condenado, puesto que no basta la sola declaración de la menor agraviada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

*166
Causa
Sesante
7*

CUARTO: Empero, de sus alegaciones se advierte que el impugnante no ha cumplido con fundamentar debidamente su recurso de agravios, conforme a la exigencia legal establecida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, dado que no ha cumplido con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende sean meritadas en una sentencia de casación; pues, no basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema en concreto, sino que debe argumentarse correctamente, a través de la descripción anotada, para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; por lo que, al no cumplirse con la exigencia legal antes detallada, no pueden ser meritadas las supuestas violaciones invocadas por el impugnante, porque el Colegiado Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, expresó de manera clara y precisa los argumentos que sustentaron la decisión adoptada, respetando la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresó una suficiente justificación, con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

QUINTO: Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce -abrante a fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta-, que confirmó en parte la de primera instancia del cuatro de junio de dos mil catorce -abrante a fojas ochenta y cuatro a noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

*167
Causa
Sesante
7*

tres, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.L.F.; y, revocó el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad.

- II. **CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

Hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

Vltm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

23 NOV 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA